

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR SECRETARIA GENERAL

TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIÓNES

FECHA: 16 DE NOVIEMBRE DE 2017.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2017-00485-00. CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

DEMANDANTE: JAVIER PEREZ RAPALINO

DEMANDADO: UGPP Y OTROS

ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA PARTE ACCIONADA UGPP

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓN

FOLIOS: 163-196

Las anteriores excepciones presentada por las parte accionada UGPP, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 08:00 AM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS SECRETARIO GENERAL

<u>VENCE EL TRASLADO:</u> VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS SECRETARIO GENERAL



Cartagena de Indias, Octubre de 2017

H. Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

E.

S.

D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: JAVIER HUMBERTO PÉREZ RAPALINO

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Radicado: 13-001-33-33-000-2017-00485-00 Referencia: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Toulado excepción

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, Mayor de edad, identificada con la C.C. No 45.526.629 de Cartagena, Abogada en ejercicio con T.P. No 131016 del C.S.J. domiciliada en Cartagena, con oficina en el centro Edificio Comodoro, oficina 708 en esta ciudad, con correo electrónico Itorralvo@ugpp.gov.co, en mi calidad de apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP con Nit No 900373913.4, tal como se expresa en el poder que se adjunta, acudo ante usted para presentar dentro de la oportunidad legal correspondiente contestación de la demanda de la referencia en los siguientes términos:

I. NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO Y NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

Mi representado judicialmente es la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP-.

La representante legal del ente que apodero, es la Directora General de dicha institución, ejerciendo en la actualidad esas funciones se encuentra el Dra. MARÍA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO.

La doctora MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO mediante el Escritura Publica 2425 del 20 de junio de 2013 otorgo poder general a los doctores CARLOS UMAÑA LIZARAZO Y SALVADOR RAMÍREZ LOPEZ para otorgar poderes a profesionales del derecho, en defensa jurídica del ente mencionado con antelación.

ii. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en esta acción, por cuanto carecen de cualquier fundamento de orden legal y fáctico.

PRIMERA A TERCERO: Me opongo, las resoluciones demandadas expedida la UGPP se encuentran debidamente motivadas, las resoluciones claramente se exponen los motivos por los cuales se le negó el reconocimiento de la pensión de vejez al demandante señor PEREZ RAPALINO, no era posible que con los elementos de pruebas existentes dentro de la actuación administrativa se tomara una decisión diferente a la contenidas en las resoluciones demandadas. No se acredito el requisito de 20 años de servicio para ser beneficiaria del reconocimiento de la pensión de vejez a la demandante.

CUARTA: Me opongo, con los elementos aportados con las solicitudes no era posible despachar favorablemente las solicitudes realizadas.

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de la Protección Social mediante la Circular conjunta No. 13 de 2007 dirigida a todas las entidades que certifican tiempos de servicio y/o salarios para bonos pensionales y/o pensiones conmino lo siguiente:

Los suscritos Ministros de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de la Protección Social de acuerdo con lo señalado en el artículo 3 del decreto 13 del 09 de enero de 2001 adoptamos de manera conjunta los tres formatos de certificación de información laboral y de salario válidos para la emisión de bonos pensionales y/o para el reconocimiento de pensiones los cuales fueron debidamente revisados por funcionarios de los Ministerios.

Estos formatos serán de ultimación de obligatorios por parte de todas las entidades públicas que deban certificar tiempo y/o salarios para bonos pensionales.

En la página de la entidad se encuentran detalladas los requisitos y los formatos para presentar las solicitudes y en virtud del principio de colaboración entre entidades se instó a que todas las entidades del orden nacional y territorial cuando

certifiquen tiempos de servicios deberán realizarlos en los formatos establecidos para ello. No es admisible que los afiliados presenten sus formatos y otros no si no certificaciones informales que no cumplen con las formalidades preestablecidas a fin de agilizar el trámite y evitar irregularidades en cuento a los reconocimientos que se realizan.

Solicito señor Juez que absuelva a mi representada de cualquier condena, del análisis de los documentos obrantes dentro del cuaderno administrativo objetivamente se deduce que la hoy demandante no tiene derecho al reconocimiento demandado, no ha errado mi defendida cuando decide negar la prestación, dado que se encuentra amparada en la sana lógica de los elementos aportados al cuaderno administrativo. Cuando se solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez no se aportaron los certificados de tiempo de servicio que indicaran que el derecho estuviera causado. Debió obviar la administración las inconsistencias de certificaciones?

Que pretende hacer valer cotizaciones a CAJANAL mas de 20 años de servicio, no obstante dicha información no puede ser comprobada debido a las inconsistencias del certificado de información laboral presentadas en copia simple en las cuales relaciona tiempo de servicio pero no por 20 años de servicio, información que es inconsistente de acuerdo a lo siguiente: Que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es al 01 de abril de 1994, la única Entidad administradora de pensiones del régimen de prima media con prestación definida a partir de esa fecha era el ISS hoy Colpensiones, por tanto si la peticionaria cotizó a pensión a CAJANAL hasta el año 1997, y luego se afilió a pensiones a CAJANAL el 01 de enero de 1998, lo cual era procedente, no obstante deberá allegar documentación que acredite la afiliación a CAJANAL desde el 1 de enero de 1998. Por otro lado, teniendo en cuenta la orden de liquidación de la extinta Caja Nacional de Previsión Social, conforme el Decreto 2196 de 2009, los afiliados a CAJANAL, se trasladaron forzosamente al Instituto del Seguro Social Administrador hoy Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a partir del 01 de julio de 2009.

Que el certificado de información laboral de fecha 08 de abril de 2015, en la casilla E (APORTES PARA PENSIONES correspondientes a las vinculaciones laborales detalladas en la sección anterior), establece que el interesado cotizó a pensión a CAJANAL desde el 15 de mayo de 1999 al 30 de octubre de 2010, lo cual es incorrecto, pues dicho documento debe señalar que cotizó a Cajanal hasta el 30 de junio de 2009, y que a partir del 01 de julio de 2009 se cotizó a pensión al ISS Hoy Colpensiones, o indicar desde que fecha inicio sus cotizaciones al ISS - Colpensiones.

No se puede reconocer prestaciones sin el lleno de los requisitos y sin las pruebas que acrediten los tiempos de servicio que se pretenden hacer valer.

Ahora en el caso hipotético que la demándate tuviera derecho a la pensión de vejez, la decisión del Comité Jurídico Institucional de la Entidad se ha mantenido la posición actual para la aplicación de factores salariales y base de liquidación en beneficiarios de la ley 71 de 1988 en virtud de la ley 100 de 1993.

Me opongo a pretensión de condena con el artículo 192, 194 y 195 del CPACA, esta pretensión es consecuencia de una eventual condena. Sin embargo aclaro que no es posible el reconocimiento si no se han aportado la totalidad de los elementos probatorios, sin ello aún no se entendería que se ha realizado una petición formal con la totalidad de los elementos. NO hubo mora en el reconocimiento atribuible a la Unidad que represento, la carga de la prueba la posee el afiliado al momento de solicitar debe allegar la totalidad de los elementos para que las entidades puedan hacer el estudio integral de las prestaciones. Sin que implique aceptación de ninguna condena, me permito indicar que el reconocimiento se hace a partir de la fecha de retiro y en el presente asunto se indico que la demandante se encuentra activa.

Me opongo a la pretensión de indexación, esta pretensión es consecuencia de una eventual condena, sin embargo se aclara que las actualizaciones e indexación de las mesadas se realizan de manera oficiosa.

Me opongo a la solicitud de intereses por lo tanto no hay lugar al pago de intereses moratorios máxime cuando aun en esta instancia judicial se allegaron la totalidad de los elementos. Ni a las demás condenas invocadas la UGPP no ha errado en la expedición de los actos administrativos demandados por lo tanto se encuentra amparada en la legalidad de los mismos por lo cual no es procedente ninguna de las condenas.

Me opongo a la pretensión de condena en costas, solicito que se condene a la parte actora.

iii. A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto que nació el 01 de diciembre de 1950.

En cuanto a los tiempos laborados no me constan y los periodos alegados deberán ser probados, no se aportaron los certificados laborales originales para acreditar dichos periodos, no se encuentran debidamente diligenciados sin embargo me permito hacer las siguientes precisiones:

ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS MOMPOX desde el 31/08/1981 hasta el 31/08/1982 (NO ACREDITO AFILIACIÓN A CAJANAL NI APORTES)

ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS MOMPOX desde el 01/10/1982 hasta el 04/01/1983 (NO ACREDITO AFILIACIÓN A CAJANAL NI APORTES LOS CERTIFICADOS INDICAN QUE LABORO 4 HORAS DIARIAS)

ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS MOMPOX desde el 04/05/1983 hasta el 25/07/1997 (NO ACREDITO AFILIACIÓN A CAJANAL NI APORTES LOS CERTIFICADOS INDICAN QUE LABORO 4 HORAS DIARIAS)

MUNICIPIO DE MARGARITA desde el 01/01/1998 hasta 31/12/2000 (NO ACREDITO AFILIACIÓN A CAJANAL NI APORTES)

MUNICIPIO DE MARGARITA desde el 01/03/2008 hasta 30/06/2009 (NO ACREDITO AFILIACIÓN A CAJANAL NI APORTES)

Los periodos indicados en el inciso QUINTO del presente hecho no indican a que caja o fondo se realizaron los aportes para pensión, por lo cual en caso de no estar afiliado o no haber realizado aportes deberá asumirlos el ente empleador.

Finalmente se hace referencia a una negativa por parte de COLPENSIONES, por lo cual se hace necesario que se aporte expediente administrativo pensional de esa entidad.

En cuento al tiempo total de servicio, no acepto estos hechos los cuales deberán probarse con las respectivas vinculaciones y las planillas de pagos.

SEGUNDO: Este hecho no me consta y deberá ser probado. Deberá aportarse la historia laboral del demandante ante la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Se aclara que la Resolución No. RDP 001037 DEL 11 de enero de 2013 fue expedida por mi representada UGGPP no por Colpensiones.

La demandante no aporto las certificaciones laborales de acuerdo con los protocolos que se han diseñado legamente para el efecto, estos formatos fueron no fueron creados o solicitados por capricho de las administradoras cada uno de ellos son el resultado de un estudio y de la unidad que debe contener los cuadernos administrativos de cada uno de los administrados, cada uno de los afiliados cuando solicita su derecho pensional aporta tales certificados, por lo tanto no es de recibo certificaciones aportados en copia simple y que no cumplan con los protocolos de seguridad que se han diseñado bajo el principio de colaboración entre entidades.

TERCERO: Es cierto, las resoluciones se encuentran ajustadas a derecho.

CUARTO: No acepto estos hechos, no es un hecho, son consideraciones o interpretaciones del demandante, en este numeral se esbozan fundamentos jurídicos que si bien son a consideración del apoderado relevantes dentro del proceso, no este el acápite en el que deben exponerse, dado que contiene fundamentos de derecho y elementos de lo pretendido.

QUINTO: No acepto estos hechos, no es un hecho, son consideraciones o interpretaciones del demandante, en este numeral se esbozan fundamentos jurídicos que si bien son a consideración del apoderado relevantes dentro del proceso, no este el acápite en el que deben exponerse, dado que contiene fundamentos de derecho y elementos de lo pretendido.

Lo cierto es que las resoluciones expedidas se encuentran justadas a derecho, el demandante en sede administrativa no acredito el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez específicamente el de tiempo de servicio con cotizaciones realizadas a CAJANAL.

SEXTO: No acepto este hecho, el demandante no cumplió con 20 años de servicio públicos cotizados, por lo cual no es posible tomar una decisión diferente a la contendido en las resoluciones ahora demandadas. Adicional a lo anterior el demandante tampoco cumple con el requisito contendido en el acto legislativo 01 de 2005.

SEPTIMO: No acepto estos hechos, no es un hecho, son consideraciones o interpretaciones del demandante, en este numeral se esbozan fundamentos jurídicos que si bien son a consideración del apoderado relevantes dentro del proceso, no este el acápite en el que deben exponerse, dado que contiene fundamentos de derecho y elementos de lo pretendido.

OCTAVO: No acepto estos hechos, no es un hecho, son consideraciones o interpretaciones del demandante, en este numeral se esbozan fundamentos jurídicos que si bien son a consideración del apoderado relevantes dentro del proceso, no este el acápite en el que deben exponerse, dado que contiene elementos de lo pretendido, lo cierto es que el demandante no acredito el requisito de tiempo de servicio con las formalidades exigidas por lo cual no es posible acceder a dicho requerimiento.

(6)

NOVENA: No acepto estos hechos, no son hechos, son consideraciones o interpretaciones del demandante, en este numeral se esbozan fundamentos jurídicos que si bien son a consideración del apoderado relevantes dentro del proceso, no este el acápite en el que deben exponerse, dado que contiene fundamentos de derecho y elementos de lo pretendido. Lo cierto es que al demandante para su reconocimiento debería acreditar 20 años de servicios y hasta la fecha este requisito no ha sido acreditado en cuento a la aplicación del régimen de transición esta es una consecuencia de una eventual condena en cuyo caso deberán respetarse el régimen correspondiente al interesado.



iv. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO QUE LE ASISTE A LA DEFENSA

Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa petendi. Igualmente se funda en el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina iuris tantum, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

En este orden de ideas, las causales por las cuaies es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

Con respecto al caso concreto se tiene que este circunscribe a un tema probatorio el cual en via gubernativa no se acreditó el tiempo de servicio de acuerdo con los formatos exigidos para el efecto.

Que sobre la carga de la prueba el Código de Procedimiento Civil su artículo 177 por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo , preceptúa:

Articulo 177. Carga de la Prueba: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

Que la demandante en via gubernativa tuvo las siguientes falencias probatorias:

Que no aporto los certificados de tiempo de servicio en los formatos para el efecto. Que la circular 13 de 2007 la cual fue expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y por el Ministerio de Protección Social dirigidos a todas las entidades que certifican tiempos de servicio y/o salarios para bonos pensionales o pensiones, ordeno que de acuerdo con los artículos 2 y 3 del decreto 13 de 2001 adoptar los formatos de certificación de información laboral y de salario los cuales fueron revisados por los funcionarios de los dos ministerios los cuales serán de obligatorio cumplimiento por parte de todas las entidades públicas que deban certificar tiempos para pensiones.

167

De igual manera las administradoras de pensiones deberán exigirlas para realizar los reconocimientos de las prestaciones solicitadas.

Con base en el principio de colaboración entre entidades beberán aportarlas para poder verificar los tiempos de servicio y los factores salariales.

Que el decreto 13 de 2001 dispuso:

ARTICULO 2º-Verificación de certificaciones. Para efectos de la verificación a que se refiere el artículo 48 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 20 Decreto 1513 de 1998, las entidades administradoras deberán constatar que las certificaciones cumplan los requisitos formales indicados por dicha disposición, y que su contenido sea congruente con la información que posee la administradora. Para este efecto las administradoras podrán solicitar además de lo señalado por el literal c) del artículo 48 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 20 del Decreto 1513 de 1998, el facsimil de la firma autorizada.

ARTICULO 3°-Certificado de Información laboral. Las certificaciones de tiempo laborado o cotizado con destino a la emisión de bonos pensionales o para el reconocimiento de pensiones que se expidan a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, deberán elaborarse en los formatos de certificado de información laboral, que serán adoptados conjuntamente por los ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Trabajo y Seguridad Social, como únicos válidos para tales efectos.

Los tiempos cotizados a CAJANAL NO se encuentran debidamente acreditados ni tampoco se indica las cotizaciones realizadas en otros tiempos que se relacionan, entidad a la cual se realizaron los aportes para pensión, o por lo menos no en que caja deberá solicitarse la cuota para efectos de una pensión por aportes. No se aportó historia laboral válida para prestaciones económicas expedida por el empleador con los factores salariales devengados durante el periodo que se pretende acreditar.

Que pretende hacer cotizaciones a CAJANAL mas de 20 años de servicio, no obstante dicha información no puede ser comprobada debido a las inconsistencias del certificado de información laboral aportado el cual relaciona como periodo laborados sin indicación de la caja o fondo a l que se realizaron aportes, información que es inconsistente de acuerdo a lo siguiente: Que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es al 01 de abril de 1994, la única Entidad administradora de pensiones del régimen de prima media con prestación definida a partir de esa fecha era el ISS hoy Colpensiones, por tanto si la peticionaria cotizó a pensión a CAJANAL hasta el 30 de julio de 1998, y luego se afilió a pensiones a CAJANAL el 15 de mayo de 1999, lo cual era procedente, no obstante deberá allegar documentación que acredite la afiliación a CAJANAL desde el 15 de mayo de 1999. Por otro lado, teniendo en cuenta la orden de liquidación de la extinta Caja Nacional de Previsión Social, conforme el Decreto 2196 de 2009, los afiliados a CAJANAL, se trasladaron forzosamente Instituto Seguro Administrador hoy Administradora Colombiana de Pensiones del Social COLPENSIONES, a partir del 01 de julio de 2009.

Que el certificado de información laboral de fecha 08 de abril de 2015, en la casilla E (APORTES PARA PENSIONES correspondientes a las vinculaciones laborales detalladas en la sección anterior), establece que el interesado cotizó a pensión a CAJANAL desde el 15 de mayo de 1999 al 30 de octubre de 2010, lo cual es incorrecto, pues dicho documento debe señalar que cotizó a CAJANAL hasta el 30 de junio de 2009, y que a partir del 01 de julio de 2009 se cotizó a pensión al ISS Hoy Colpensiones, o indicar desde que fecha inicio sus cotizaciones al ISS - Colpensiones.

Que para el reconocimiento de la pensión de vejez, se requiere que se allegue en original o copia autentica, el certificado de información laboral, en el cual se discrimine hasta que fecha se cotizó a CAJANAL y desde que fecha cotizó ALISS.

NO existe o se hace referencia a ninguna prueba que acredite el tiempo que pretende hacer valer, por lo cual cualquier entidad no tendría fundamento de reconocer o de tener en cuenta tiempos de servicio que no se han acreditado,

tampoco podría indicar que entidad responde por el periodo a reconocer, porque dicho sea de paso que no existe prueba alguno de a cual entidad le fueron girados los aportes para pensión.

No es posible pronunciarme sobre el régimen aplicable puesto que sin conocer cuántos tiempos de servicio tampoco puede calcularse tiempo de status pensional y por tanto régimen pensional aplicable.

En consideración a que atacada con el anterior argumento la pretensión principal solicito descartar de igual manera las pretensiones subsidiarias como la condena en costa y los interés solicitados; de igual manera solicito, sin que signifique aceptación de ninguno de los hechos o pretensiones que se aplique la excepción de prescripción de todos los derecho que se encuentren prescritos.

Que la demandante pretende la liquidación de su pensión teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio, sin consideración a al régimen jurídico aplicable para la fecha de adquisición del estatus y sin tener en cuenta los precedentes jurisprudenciales.

Que en el anterior sentido el régimen salarial aplicable seria el art. 1º del Dcto. 1158 de 1994 régimen aplicable al demandante, a su tenor literal nos dice:

ARTICULO 1o. El artículo <u>60</u> del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de Cotización". El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- g) La bonificación por servicios prestados;

Y no como lo proponía el demandante y como fue ordenado en la sentencia sin consideración a los factores los cuales no tienen carácter remunerativo.

Así las cosas, la liquidación pensional de quien hoy demanda se realizó incluyendo los factores salariales a que tenía derecho en su momento, según lo establece la norma transcrita con antelación.

Ahora para atacar los argumentos de la sentencia apelada en cuento a la aplicación del régimen de transición y la aplicación del IBL del último ano se debe tener en cuenta lo siguiente:

Uno de los objetivos de la Ley 100 fue buscar la unificación de los diferentes regimenes pensiónales que existían con anterioridad a su vigencia, sin embargo, con el objeto de no afectar las situaciones próximas a consolidarse, se estableció un régimen de transición que permitiera la aplicación gradual del nuevo sistema de pensiones.

Según el artículo 36 de la ley 100 de 1993, las mujeres que tuviesen 35 años de edad, los hombres que tuviesen 40 años de edad o quienes tuviesen 15 años o más de servicios a la fecha de entrada en vigencia del nuevo Sistema (1º de abril de 1994), se pensionarían con la edad, et tiempo de servicios y el monto señalado en el régimen al cual se encontraban afiliados, cualquiera que fuese este.

Posteriormente, el acto legislativo 01 de 2005 estableció un límite temporal al régimen de transición, indicando que este mantendría su vigencia hasta el 31 de julio de 2010, excepto para las personas que a 25 de julio de 2005, cuenten con 750 semanas de cotización o su equivalente en tiempo de servicios, a quienes se les haría extensiva su aplicación hasta el año 2014.

Ahora bien, es importante resaltar que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ha sido examinado por la Corte Constitucional a través de las sentencias C-410 de 1994, magistrado ponente Carlos Gaviria Díaz; C- 168 de 1995, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz; C- 596 de 1997, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa y en la C-058 de 1998 Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Mufioz; así como en el Auto del 13 de Septiembre de 2005 Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil; y el Auto No. 206 del 3 de octubre de 2005 Magistrado ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, en los cuales se ha declarado la EXEQUIBILIDAD de los incisos 1, 2 y 3 del artículo, excepto la parte final del inciso tercero que señalaba una diferencia al liquidar a los servidores públicos y los trabajadores del sector privado, el cual fue declarado inexequible por considerar la Corte que era irrazonable e injustificadamente discriminatorio y en consecuencia violatorio del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la C.N.

Por esta razón, todos los apartes del régimen de transición que han sido declarados ajustados a la Constitución Política, deberían aplicarse en su totalidad, a todos los servidores públicos que cumplan los requisitos exigidos para ello, esto con el fin de cumplir el propósito unificador de las condiciones de reconocimiento, que se pretendieron con la expedición de la Ley 100 de 1993.

En ese sentido, es preciso reseñar que por varios años las administradoras públicas del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (CAJANAL, ISS y CAPRECOM), han venido aplicando en sus decisiones administrativas, así como en las argumentos esbozados en la defensa judicial el criterio de que el reconocimiento y la liquidación de las pensiones del régimen de transición se realizaba únicamente respetando los beneficios de edad, tiempo y monto (entendido este último como el porcentaje aplicable al Ingreso Base de Liquidación para determinar el valor de la pensión) del régimen pensional de que era beneficiario el titular del derecho; por lo que la liquidación se realizaba conforme con lo establecido en el inciso 3 del citado artículo 36, es decir, con el tiempo que le hacia falta para cumplir el status pensional o con los últimos 10 años devengados, según fuese el caso, tomando como factores de liquidación, los establecidos en el Decreto 1158 de 1994, teniendo en cuenta que las cotizaciones al Sistema General de Pensiones se realizaban sobre estos emolumentos por disposición expresa, quedando



excluidos de la base de cotización los demás factores que no se encontraban allí contemplados, y por cuanto al servidor público solo es permitido actuar dentro del marco de la Constitución y la Ley.

Que las administradoras no están obligadas a lo imposible es decir aplicar la ley 100 de 1993 en su artículo 21 y 33 que instituye la formula decreciente para calcular el porcentaje de reemplazo, pero no aplicar el decreto reglamentario 1158 de 1994 que contiene los factores salariales que hacen parte de la base de liquidación para calcular la mesada en este sentido el acto administrativo está ajustado a derecho

No obstante, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado reiteradamente que el régimen de transición de la Ley 100, comprende la edad, el tiempo y el monto del régimen pensional al que se venía cotizando, entendiendo este último, no solo como un porcentaje, sino como un conjunto de conceptos, que incluye la manera y el tiempo de liquidación (I.B.L.) que disponía cada régimen pensional, así como los factores a tener en cuenta al momento de realizar el reconocimiento de la pensión.

Sin embargo, esta posición no ha sido uniforme en la Jurisprudencia Colombiana, pues la Corte Suprema de Justicia, ha señalado en reiterados fallos que el régimen de transición comprende únicamente la edad el tiempo de servicios y el monto, entendiendo este último como el porcentaje de la pensión que establecía el régimen anterior, por lo que la liquidación se calcula con base en lo preceptuado por el inciso 3º del artículo 36 de la ley 100, es decir con el promedio de lo cotizado en el tiempo que le hiciere falta o con los últimos 10 años según sea el caso, al respecto este alto tribunal señaló en sentencia de primero (01) de marzo de dos mil once (2011), Radicación No. 39.791, Magistrado Ponente: GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA, lo siguiente:

- —...La de los que al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 cuenten más de 40 años de edad si son hombres, o 35 si son mujeres, o quince (15) o más años de servicios o cotizados, para quienes la edad para acceder a la pensión, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión, serán los establecidos en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Sin embargo, el IBL de estas personas, cuando les faltare menos de diez años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en ese lapso, es decir, el comprendido entre la entrada en vigencia la ley 100 y el momento en que cumplan los requisitos para la pensión.
- —No hay lugar a entender que cuando el referido artículo 36 hable del monto de la pensión está refiriéndose a los salarios del último año de servicios puesto que tal expresión hace relación únicamente al porcentaje del ingreso base a tener en cuenta para liquidarla, el cual en el caso de los trabajadores oficiales es el 75%.
- -De suerte que en el caso del demandante la pensión es equivalente al 75% de los salarios devengados durante el tiempo transcurrido entre el momento que entró a regir la Ley 100 de 1993 y aquel en que completó los requisitos para acceder a dicha prestación, en el entendido que, para el ad quem, se reunieron tales requisitos en la fecha del retiro del trabajador, aspecto éste que no es posible entrar a constatar en razón de lavlaescogidaparaelataque,...li

En consideración a que esta Entidad no puede desconocer ninguno de los precedentes jurisprudenciales, situación que además de generar inseguridad jurídica genera <u>un tratamiento diferencial injustificado frente a los pensionados</u> se pretende promover recursos de insistencia o una acción judicial ante la Corte Constitucional, para que en instancia de unificación de tutela o de constitucionalidad, se defina que interpretación es la que debe darse al régimen de transición de los funcionarios beneficiados con el régimen general de los servidores públicos reglado en la Ley 33 de 1985.

Es preciso resaltar que la diferencia interpretativa entre las altas Cortes genera un menoscabo del derecho a la igualdad de los asociados al generar que la misma normatividad (régimen de transición respecto a Ley 33 de 1985) sea aplicada de distinta manera a sus destinatarios, situación que justifica aún más la necesidad de un pronunciamiento de la Corte Constitucional en su condición de garante supremo de la Constitución y cuyo precedente en esa medida tiene aplicación preferente.

De otra parte para efectos de realizar un análisis completo es necesario revisar los nuevos elementos que da la sentencia C-258 de 2013, en relación con la interpretación constitucional para la aplicación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, los cuales se analizaron por el Comité así:

Cabe señalar que recientemente la Corte Constitucional mediante Sentencia C – 258 del 7 de mayo de 2013, respecto de la aplicación del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para los beneficiarios de la ley 4ª de 1992 señalo que:

"4.3.5.7.1. La interpretación de estas expresiones conlleva la concesión de una ventaja a los beneficiarios del régimen especial cobijados por la transición, que no fue prevista originalmente por el Legislador al expedir la Ley 100 y que, por tanto, carece de justificación. En efecto, la Sala recuerda que el propósito original del Legislador al introducir el artículo 36 de la Ley 100 de 1993[228], tal como se desprende del texto de la disposición y de los antecedentes legislativos, fue crear un régimen de transición que beneficiara a quienes tenían una expectativa legitima de pensionarse conforme a las reglas especiales que serían derogadas. Para estas personas, el beneficio derivado del régimen de transición consistiría en una autorización de aplicación ultractiva de las reglas de los regimenes a los que se encontraban afiliados, relacionadas con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo. El Ingreso Base de Liquidación no fue un aspecto sometido a trensición, como se aprecia claramente en el texto del artículo 36. Hecha esta aclaración, la Sala considera que no hay una razón para extender un tratamiento diferenciado ventajoso en materia de Ingreso Base de Liquidación a los beneficiarios del régimen especial del artículo 17 de la Ley 4 de 1992; en vista de la ausencia de justificación, este tratamiento diferenciado favorable desconoce el principio de igualdad.II.—Subrayas fuera de texto-

En el análisis del Ingreso Base de Liquidación la Corte Constitucional da las siguientes razones para declarar inexequible la expresión "durante el último año", que permitía que la pensión fuera liquidada con lo devengado en el último año de servicios:

- 1. El propósito original de la Ley 100 era no permitir la aplicación ultractiva (vigencia o aplicación de una norma después de haber sido derogada) de los regímenes vigentes, el artículo 36 de la ley 100 únicamente se previó la aplicación ultractiva de los conceptos de edad, tiempo de servicios y tasa de reemplazo de los regímenes pensionales existentes antes de la Ley 100.
- 2. A través del artículo 21 y el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100, el legistador busco unificar la reglas del ingreso base de líquidación en el régimen de prima media.

3. El propósito de la unificación coincide con los objetivos perseguidos por el acto legislativo 01/05, específicamente con crear regias uniformes que eliminen los privilegios injustificados y permitan diseñar mecanismos que aseguren la sostenibilidad financiera del sistema

Por las razones antes expuestas la Corte concluye que la expresión que permitía liquidar las pensiones de régimen de transición con el último año de servicio, debe ser declarada inexequible y ante el vacío ocasionado por esta declaración, este se debe ser lienado por las reglas establecidas en los artículos 21 y 36 de la Ley 100, a saber:

a. para quienes a 1 de abril de 1994 les faltaba menos de 10 años de servicio para adquirir el status jurídico, se deben liquidar con el tiempo que les hiciere falta para adquirir el status o todo el tiempo si este les resulta más favorable.

b. para quienes a 1 de abril de 1994 les hiciera falta 10 o más años para cumplir su status jurídico, se aplica la regla del artículo 21, es decir los últimos 10 años de cotizaciones realizadas o todo la vida laboral si fuere superior, siempre y cuando en este último caso cuenten con más de 1250 semanas cotizadas.

La Corte concluye indicando que esta interpretación es la que se encuentra conforme a la Constitución, por lo que en adelante se deben liquidar las pensiones con estas reglas.

Adicionalmente la Corte señaló en relación a los factores salariales que la expresión o la interpretación (derecho viviente) que permita incluir todos los factores sin que se tenga en consideración si estos tienen el carácter remunerativo o si sobre estos se realizó cotización al Sistema General de Pensiones, es una aplicación inconstitucional de la norma, puesto que van detrimento del principio de solidaridad que rige la seguridad social y los objetivos del Acto Legislativo 01 de 2005, así como de la sentencia de la Corte Constitucional C-608 de 1999 que tienen efectos erga omnes.

Por lo anterior para la Corte Constitucional, la interpretación correcta y que se compadece con los principios constitucionales es la que para la liquidación de las pensiones se deban incluir los factores salariales que tengan el carácter remuneratorio y sobre los cuales se hayan realizado cotizaciones al Sistema General de Pensiones.

Es decir, el máximo tribunal Constitucional, considera que en lo relativo al ingreso base de liquidación, el régimen de transición no estableció beneficio alguno y por tanto debe acudirse a las normas que regulan el tema en la Ley 100 de 1993, es decir el inciso tercero del artículo 36 y el artículo 21 de la norma en comento.

De otro lado, con respecto al tema de factores salariales, señala la Corte Constitucional que la regla que se viene aplicando de Ingreso Base de Liquidación, de acuerdo a Interpretaciones de la norma tales como la expuesta por el Consejo de Estado, conduce a la concesión de beneficios manifiestamente desproporcionados, con desconocimiento de los principios de solidaridad e igualdad.

De esta manera, realizando la interpretación constitucional del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la Corte indica que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993:

- Estableció dos reglas para calcular el ingreso base de liquidación de los beneficiarios del régimen de transición, a saber:
 - (i) Quienes a 1 de abril de 1994 les faltare menos de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el Ingreso Base de Liquidación será el promedio de lo cotizado durante el tiempo transcurrido entre el 1 de abril de 1994 y el cumplimiento de los mencionados requisitos.
 - (ii) Quienes a 1 de abril de 1994 les faltare más de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el Ingreso Base de Liquidación será el promedio de lo aportado durante los últimos 10 años o el cotizado durante todo el tiempo si fuere superior y contare con más de 1.250 semanas cotizadas.
- Estableció claramente que el régimen de transición respeta edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y
 monto de la pensión del régimen anterior referido solamente a la tasa de reemplazo, como quiera que la
 intención del legislador fue impedir que el Ingreso Base de Liquidación de los regimenes anteriores tuviera efectos
 ultractivos.

Continúa exponiendo que la adopción de las reglas de interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 emanadas por la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 se encuentra plenamente justificado por lo normado en los artículos 114 de la Ley 1395 de 2010 y 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011, así como en las sentencias de constitucionalidad C-539 de 2011, C-634 de 2011 y C-816 de 2011, a través de las cuales se ha subrayado de manera enfática que las autoridades administrativas deben aplicar la interpretación que se ajuste a la Constitución y a la ley, y que tal interpretación autorizada, última y unificada viene dada en materia legal por el máximo tribunal de casación en la jurisdicción ordinaria o Corte Suprema de Justicia, en el derecho administrativo por el Consejo de Estado y en materia constitucional por la Corte Constitucional.

Ahora bien, en cuanto a la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional, esta se fundamenta en:

- El respeto al principio de la seguridad jurídica, el cual implica el respeto por las normas superiores y la unidad y armonía de las demás normas con éstas, de manera que al ser la Corte Constitucional el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, —sus determinaciones resultan ser fuente de derecho para las autoridades y particulares, cuando a través de sus competencias constitucionales establece interpretaciones vinculantes de los preceptos de la Cartall.
- La diferencia entre decissum, ratio decidendi y obiter dicta, ratificando la obligatoriedad no solo de la parte
 resolutiva sino de los contenidos de la parte motiva de las sentencias, en el control abstracto de
 constitucionalidad como en el concreto, que son determinantes para la decisión o constituyen la ratio decidendi
 del fallo.
- 3. Las características de la ratio decidendi y, por tanto, de la jurisprudencia como fuente de derecho, por cuanto —la ratio decidendi de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso



concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional.

En ese orden de ideas, resulta válido y necesario el apartamiento del precedente judicial emanado por el Consejo de Estado a través de sus sentencias y precedente judicial sobre la aplicación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no solo por el desarrollo jurisprudencial que sobre tal punto ha hecho la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo señalado en precedencia, sino también por cuanto el artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, al ordenar la extensión de la jurisprudencia por parte de las autoridades administrativas a los terceros, también contempla la posibilidad fáctica de que el operador administrativo se niegue a la petición que en éste sentido le sea elevada.

Razón por la cual al existir controversia entre la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, es pertinente dar aplicación a la Sentencia C- 634 de 2011 de la Corte Constitucional, que permite a la administración optar por la decisión que de mejor manera interprete el imperio de la Constitución y de la ley para el caso en concreto, razón por la cual la entidad ha decidido continuar liquidando las pensiones de este régimen de conformidad con el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100.

Así las cosas, la interpretación que en su momento realizó el Consejo de Estado respecto a la aplicación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en cuanto al monto pensional y a los factores salariales se refiere, resulta total y abiertamente contradictoria con la interpretación Constitucional a través de la sentencia C - 258 de 2013 y el precedente judicial consolidado de la Corte Suprema de Justicia. En este orden de ideas, habrá lugar a adoptar las reglas jurídicas generales y vinculantes impartidas por el máximo órgano de lo constitucional en cuanto al artículo 36 ibídem se refiere y aplicarlas tanto al régimen general de transición como a todos y cada uno de los regimenes especiales existentes, sin que ello signifique que se están haciendo extensivas las órdenes propias de la providencia referida que solo tienen impacto en el régimen especial de congresistas y magistrados de altas cortes.

Por lo anteriormente expuesto le solicito señor Juez que le de aplicación el criterio interpretativo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 emanado por la Corte Constitucional en la Sentencia C – 258 de 2013 en conjunto con jurisprudencia constitucional anterior, así como jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, para el régimen general y todos los regimenes especiales.

El criterio general de interpretación y aplicación de las solicitudes pensionales que respondan a régimen de transición (general y especiales) el criterio de interpretación constitucional y el precedente judicial de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia.

La definición y entendimiento del artículo 36 de la L. 100 de 1993 será el siguiente:

- a) El beneficio derivado del régimen de transición consiste —en una autorización de aplicación ultractiva de las reglas de los regimenes a los que se encontraban afiliados, relacionadas con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazoli
- El Ingreso Base de Liquidación no fue un aspecto sometido a transición.
- C) El régimen de transición respeta edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión del régimen anterior referido solamente a la tasa de reemplazo, como quiera que la intención del legislador fue impedir que el Ingreso Base de Liquidación de los regimenes anteriores tuviera efectos ultractivos, por lo que las reglas para calcular el ingreso base de liquidación de los beneficiarios del régimen de transición, debe ser:
 - i. Para las personas que a 1 de abril de 1994 les faltare menos de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el Ingreso Base de Liquidación será el promedio de lo cotizado durante el tiempo transcurrido entre el 1 de abril de 1994 y el cumplimiento de los mencionados requisitos.
 - ii. Para las personas que a 1 de abril de 1994 les faltare más de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el Ingreso Base de Liquidación será el promedio de lo aportado durante los últimos 10 años.
 - iii. Para cualquiera de los casos el Ingreso Base de Liquidación será el promedio de lo cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior y contare con más de 1250 semanas cotizadas.
- 2. Los factores a tenerse en cuenta serán los que tengan el carácter remunerativo y sobre los cuales se haya realizado cotización en la vida laboral al Sistema General de Pensiones, es decir por regla general serán los establecidos en el Decreto 1158 de 1994, más los factores que por disposición legal teniendo el carácter remunerativo sirvan como base de cotización al Sistema General de Pensiones.

Es por esto Señor Juez que al acceder a cancelar tales factores prestacionales, entre las muchas transgresiones en que incurramos, claramente se tipificaría una **transgresión al principlo de sostenibilidad presupuestal**, consagrado en el artículo 1 del acto legislativo de 2005, principio que se llama a la cordura y a la razonabilidad del sistema presupuestal, ya que debe existir coordinación entre los emolumentos y los egresos.

Ahora bien, el despacho se encuentra en consenso con la tesis adoptada y aportada por la parte actora, en donde le asiste el derecho de que se le reliquide su mesada pensional en un 75% de todos los factores salariales devengados el último afio de servicio, por encontrarse dentro del régimen de transición, por lo que su pensión debió liquidarse conforme a lo establecido con al ley 33 y 62 de 1985, situación ésta que no es compartida por la parte demandada razón por la cual se solicita al H. Tribunal Administrativo de Bolívar que se revoque dicho failo.

Tal principio de sostenibilidad presupuestal era prioritario, dado que la constitución política no establecía expresamente ningún principio que impusiera la necesidad de asegurar el equilibrio económico del sistema, y porque se puede entonces, conducir a que se adopten decisiones que no lo tengan en cuenta, lo cual a la postre pone en peligro el sistema mismo, vale decir, la posibilidad de asegurar los derechos de los afiliados y la estabilidad financiera de la Nación.

Principio que "se aplique a todas las autoridades públicas, tanto por el congreso al expedir las leyes como por el gobierno al reglamentarlas, y los jueces al examinar la constitucionalidad de las leyes, o expedir las sentencias sobre ese terna", ello se explica, en que " ello corresponde a las tendencias en el mundo que imponen tener en cuenta al elaborar las normas y al tomar decisiones. GACETA DEL CONGRESO No 593, exposición de motivo del proyecto de acto legislativo 34 y 127 de 2004.

Es más el sistema pensional, no es aislado del sistema económico general, ni puede ser auto sostenible, sino que depende del amplio espectro de las políticas públicas y el manejo macro económico del estado". Ya que cada día se profiere mayores voces en cuanto a

que el verdadero estado de la seguridad social dependerá de la macroeconomía. Y porque en ultimas, no se protege efectivamente el interés público y social cuando se adoptan decisiones que no cuentan con el debido respaldo económico. GACETA DEL CONGRESO, No 739, exposición de motivo de la ponencia para el primer debate al proyecto acto legislativo 11 de 2004.

Existiendo de igual forma una transgresión al principio de solidaridad social, ya que debe existir congruencia entre los aportes y cotizaciones, de tal manera que antes de recibir, se debe primero coadyuvar, cotizar y luego si obtener el beneficio.

En conclusión, la hoy demandante se le debía aplicar las normas vigente a la fecha de adquisición del status jurídico de pensionado, tal como lo hizo la entidad demandada, ya que en rigor de la ley 100 de 1993, norma que se encuentra vigente al momento de cumplir su status pensional, el ingreso base para liquidar su pensión es el cotizado durante los últimos diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, teniendo en cuenta lo establecido tanto en la ley 100 de 1993, la ley 797 de 2003, y el decreto 1158 de 1994, en donde no se contempla todos los factores salariales certificados como items que integren el ingreso base de cotización, y que únicamente se encuentran aquellos citadas de manera taxativas por la ley.

Existiendo de igual forma una transgresión al principio de solidaridad social, ya que debe existir congruencia entre los aportes y cotizaciones, de tal manera que antes de recibir, se debe primero coadyuvar, cotizar y luego si obtener el beneficio.

Solicito que se tenga en cuenta la nueva sentencia de unificación proferida por la Corte Constitucional con la radicación IV. EXPEDIENTE T-3.558.256 - SENTENCIA SU-230/15 (abril 29) M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, en la cual la sala plena volvió a sentar las bases para la interpretación del régimen de transición en los siguientes términos:

La Sala Plena estudió la acción de tutela interpuesta por el señor Salomón Cicerón Quintero Rodríguez en contra de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y el Banco Popular S.A., por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la seguridad social y al mínimo vital, al ordenar que la liquidación de su mesada pensional se realizara con base en el promedio de los salarios devengados durante los últimos 10 años (Ley 100 de 1993, artículo 36), y no teniendo en cuenta el promedio de los salarios devengados en el último año (artículo 1° Ley 33 de 1985), como, según el actor, correspondía.

Comunicado No. 16. Corte Constitucional. Abril 29 y 30 de 2015 4

El actor señaló que su empleador, así como los jueces laborales, aplicaron indebidamente el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 incisos 2º y 3º, el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, 1º de la Ley 62 de 1985, artículo 27 del Decreto 3135 de 1968, y artículos 68 y 75 del Decreto 1848 de 1969, pues su pensión debía ser liquidada teniendo en cuenta el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio en el que se incluyen todos los factores salariales. Alegó que el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 conservó para sus beneficiarios la aplicación de la norma anterior, en lo relativo a edad, tiempo de servicios y monto de la prestación, pero no en lo relacionado con el ingreso base de liquidación.

A este respecto la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C-258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación.

Por tanto, concluyó que en el caso del actor no hubo vulneración de su derecho al debido proceso, pues no se estructuró el defecto sustantivo alegado, ya que si bien existía un precedente jurisprudencial que seguían las Salas de Revisión para resolver problemas jurídicos como el que ahora el actor pone a consideración de la Corte, lo cierto es que esa postura cambió a partir de los recientes pronunciamientos de la Sala Plena, que fijan un precedente interpretativo sobre el alcance de los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993."

Con base en lo anterior, la Sala resolvió confirmar la sentencia de segunda instancia, que denegó la tutela interpuesta por el actor contra la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y el Banco Popular."

Ahora Si bien existía un precedente reiterado por las distintas salas de revisión en cuanto a la aplicación del principio de integralidad del régimen especial, en el sentido de que el monto de la pensión incluía el IBL como un aspecto a tener en cuenta en el régimen de transición, también lo es que esta corporación no se había pronunciado en sede de constitucionalidad acerca de la interpretación que debe otorgarse al inciso tercero del artículo 36 de la ley 100 de 1993, señalando que el IBL no es un elemento del régimen de transición.

De igual manera solcito tener en cuenta el reciente pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Bolívar, dentro del proceso de Carmen Elena Castro Cordero contra la UGPP, en el cual mediante sentencia de fecha 27 de octubre de 2015 se denegaron las pretensiones de la demanda y se acogió el criterio de interpretación de la aplicación sentencia SU 230 de 2015 en cuanto a la aplicación de régimen de transición, por lo cual solicito también tener en cuenta la nueva posición del Tribunal Administrativo de Bolívar sobre la aplicación del mencionado régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993. Especialmente en cuento al IBL que se encuentra indicado en el inciso tercero de ese artículo.

Finalmente solcito acoger el nuevo giro en la posición del Consejo de Estado en cuanto a tener en cuenta la interpretación que hace la sentencia de unificación SU -0230 de 2015 de la sentencia 258 de 2013 en la cual no hace una interpretación aistada del régimen de transición si no que la misma hace referencia a cómo debe entenderse el hecho de que el IBL no haga parte de la transición como lo ha manifestado en múltiples veces la misma Corte Constitucional, esta vez siendo el Consejo de Estado quien acoge esta posición en la sentencia de tutela **Radicación número:** 11001-03-15-000-2016-00103-00 **Accionantes:** Pensiones de Antioquia **Accionados:** Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Tercera de Oralidad en Descongestión, en la cual se indica entre otros argumentos ael siguiente:

"Así las cosas, la regla que fijó la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 y que hizo extensiva en la SU-230 de 2015 consiste en que el ingreso base de liquidación no era un aspecto sujeto a transición y, por tanto, existe sujeción sobre esta materia a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993. En consecuencia, a quienes son beneficiarios del régimen de transición establecido en la mencionada ley se les calculará el IBL con base en lo dispuesto por la Ley 100 de

1993, esto es, con el promedio de los factores salariales devengados durante los últimos 10 años de servicio. Por su parte, el señor Sierra Chaverra, se encuentra inmerso en el régimen de transición pensional, aspecto que no fue objeto de debate, y que como consecuencia exige que el cálculo de su pensión se realice con el promedio de los factores salariales devengados durante los últimos 10 años de servicio de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993. El Tribunal Administrativo de Antioquia concluyó que en el ingreso base de liquidación deben incluirse todos los conceptos de remuneración que puedan calificarse como factores salariales de ley, devengados por el actor en el último año de servicio anterior a la adquisición del status de pensionado.

M

En ese orden, al calcular el IBL con base en el promedio del último año de servicio, se desconoció el precedente aplicable al caso, de conformidad con la regla establecida en la providencia de constitucionalidad referida, y en consecuencia se configuró el defecto sustantivo alegado. En este estado, se hace necesario precisar que las sentencias proferidas en primera y segunda instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por el señor Sierra Chaverra, se dictaron con posterioridad a la sentencia SU-230 de 2015, esto es, el 25 de mayo y el 25 de noviembre de 2015 respectivamente. Por lo tanto, como la Sala lo ha planteado, concurren en el sub examine los presupuestos exigidos para conceder el amparo constitucional, toda vez que la providencia enjuiciada desconoce el precedente de la Corte Constitucional, por lo que se accederá a las pretensiones de la tutela, de acuerdo con los argumentos y fundamentos expuestos en esta sentencia."

Que el Consejo de Estado Expediente número 11001-03-15-000-2015-03135-01Actor: Víctor Miguel Mejía LópezAcción de tutela — Segunda instancia C.P. Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en su más reciente más decisión denegando las pretensiones del accionado en cuanto a la aplicación DEL REGIMEN DE TRANSICIÓN:

"En el asunto que nos ocupa, es evidente para la Sala que el Tribunal Administrativo del Cesar no incurrió en desconocimiento del precedente judicial ni tampoco en violación directa del ordenamiento superior, en lo que respecta al ingreso base de liquidación, pues, resulta constitucionalmente admisible y concordante, en consideración al lineamiento zanjado por la Corte Constitucional (Sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015) —en sentencia de constitucionalidad con efectos erga omnes, así como en una providencia con efectos unificadores-, el cual establece que para determinar el ingreso base de liquidación, se debe acudir, incluso para los beneficiarios del régimen de transición, a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 100 de 1993. Así las cosas, la Sala en cuenta que la decisión de octubre quince (15) de dos mil quince (2015), proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, se ajusta cabalmente al precedente sentado por la Corte Constitucional y a las normas aplicables a la situación fáctica planteada por la parte accionante, lo que demuestra que la providencia acusada se dictó conforme a derecho. Corolario de lo anterior, dentro del sub lite no se advierte razón elguna que justifiquela intervención del juez constitucional mediante este mecanismo excepcional de amparo."

También especialmente tener en cuenta la más reciente rectificación de criterio del consejo de Estado, el cual se dio en los siguientes términos:

En este fallo la Sección Cuarta del C. Estado dice RECTIFICAR su criterio en el sentido de que el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional en materia de régimen de transición sí debe preferir, empero, sólo para aquellas demandas contenciosas PRESENTADAS con POSTERIORIDAD a la expeldicón de la sentencia SU 230 de 2015, dictada por la Corte Constitucional. Así lo expresó el Consejo de Estado en este fallo de tutela:

"La Sala en anteriores oportunidades señaló que se desconocía (sic) del precedente de la Corte Constitucional, por cuanto la jurisprudencia aplicable en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de la inclusión del IBL en el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, era la adoptada por el Consejo de Estado como Máximo Órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, esta Sala rectificará la anterior posición en el entendido que, en algunos casos específicos, debe aplicarse lo dispuesto en la SU-230 de 2015, por las siguientes razones:

Las personas beneficiarias del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 solicitaron la reliquidación de la mesada pensional, con el fin de que se incluyeran todos los factores salariales devengados en el último año de servicios para efectos del IBL, conforme con lo señalado en la Ley 33 de 1985.

Las solicitudes se realizaron con plena certeza de que les asistía el derecho, en virtud de que, jurisprudencialmente, estaba siendo reconocido. No obstante, la Corte Constitucional profiere el 29 de abril del 2015 la sentencia SU-230, en la que estimó que el IBL no estaba incluido en el régimen de transición.

Así las cosas, resulta desproporcionado aplicar el referido precedente a aquellas personas que radicaron la demanda de nutidad y restablecimiento del derecho con anterioridad a la fecha en que se profirió la sentencia de unificación, contrario de aquellas que formularon la controversia judicial posteriormente, pues se presume que tenían pleno conocimiento de la nueva postura respecto al tema

Del estudio del expediente se observa que en el caso sub lite la sefiora Rosa Emestina Agudelo Rincón radicó la demanda el 23 de abril de 2013[1], de tal manera que la reclamación judicial se hizo antes de la sentencia SU-230 de 2015 y le asiste el derecho a la liquidación del IBL con el régimen anterior, en virtud del principio de confianza legítima.

Por lo tanto, la autoridad judicial demandada respetó el precedente jurisprudencial de la Sección Segunda de esta Corporación, aplicable al momento de radicación de la demanda, en el que claramente se indicó que para las personas que pertenecen al régimen de transición de la Ley 100 de 1993, debe aplicarse lo contenido en la Ley 33 de 1989, normativa que dispone que el IBL debía ser la sumatoria de todos los factores salariales devengados por el trabajador durante el último afio de servicios*

En ese sentido como la Sala Plena tiene competencia para establecer un cambio de jurisprudencia, aun en aquellos casos en que existe la denominada jurisprudencia en vigor, el anterior precedente interpretativo es de obligatoria observancia.

En ese sentido como la Sala Plena tiene competencia para establecer un cambio de jurisprudencia, aun en aquellos casos en que existe la denominada jurisprudencia en vigor, el anterior precedente interpretativo es de obligatoria observancia.

Al mismo tiempo, La Unidad resalta que el alcance "vinculante", "preferente" y "obligatorio" de los precedentes jurisprudenciales constitucionales definidos por la Corte Constitucional, ha quedado ampliamente consignado, entre otras providencias, a través de sus Sentencias C-539, C-634 y C-816 de 2011.

Lo anterior, significa que ante la contradicción de un precedente jurisprudencial definido por la Corte Constitucional y otra alta Corporación Judicial (e.g. Consejo de Estado, Corte Suprema de Justicia o Consejo Superior de la Judicatura), siempre debe preferir el precedente constitucional definido por el Máximo Tribunal Constitucional. Prevalencia que reconoce la UGPP de cara al contenido del artículo 241 de la Constitución Política (que fija las competencias constitucionales de la Corte Constitucional), y en procura de los principlos de Seguridad Jurídica, igualdad, Coherencia del Sistema Judicial, Confianza Legítima, Buena Fe y Cosa Juzgada Constitucional.

A lo dicho le sigue que, si bien el artículo 10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, consagró el DEBER de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia contenciosa administrativa por parte de la Administración Pública, dicha norma fue objeto de control abstracto constitucional, quedando resuelto a través de la Sentencia C-634 de 2011 proferida por la Corte Constitucional por medio de la cual esta última Corporación, determinó:

"RESUELVE: Declarer EXEQUIBLE el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.", por los cargos analizados en esta sentencia, en el entendido que las <u>autoridades tendrán en cuenta</u>, junto con las <u>sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas <u>constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia</u>. Esto sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad"</u>

Y para arribar a esa conclusión, en la misma sentencia y en forma previa, precisó la Corte Constitucional, entre otros argumentos valiosos, que el 10 ibídem incorporaba una omisión legislativa relativa, así:

"Se observa, según lo expuesto, que <u>no concurre una razón suficiente para que el legislador haya omitido el carácter vinculante de la lurisprudencia constitucional</u> en el caso analizado, comprobándose con ello la tercera condición de las omisiones legislativas relativas. Por lo tanto, se está ente una <u>distinción injustificada</u>, la cual se funda en el <u>desconocimiento del papel que cumple dicha jurisprudencia</u> en el sistema de fuentes que prescribe la Carta Política"

En este orden de ideas dejo sustentado mi defensa rogando a que se absuelva a mi representada de cualquier condena y en consecuencia se declaren que los actos administrativos acusados se encuentran ajustados a derecho.

En este orden de ideas no quedo demostrada el vínculo marital entre la demandante y el causante.

v. PRUEBA\$

Poder y anexos.

Cuademo administrativo.

Solicito Señor Juez que se oficie a cada una de las entidades a la que laboro la demandante a fin que certifiquen efectivamente los tiempos de servicio con la indicación de la caja o fondo a la cual realizo los aportes con copia de las planillas de afiliación.

Solicito Señor Juez que se oficie a cada una de las entidades a la que laboro la demandante a fin que sean remitidos las planillas de pago a CAJANAL.

Solicito Señor Juez que decrete las pruebas oficiosas que sean conducentes para apoyar la decisión contenida en las resoluciones demandadas.

Solicito que las declaraciones extrajuicio que se aportan con la presente demanda sean ratificadas por las personas que las presentaron conforme a lo 229, 298 y 299 del C.P.C.

vi. EXCEPCIONES

PRESCRIPCIÓN

Propongo la presente excepción de todos aquellos derechos que no hayan sido reclamados por la parte actora de esta demanda dentro de la oportunidad legal y pertinente, ya que no reúne los requisitos para cualquier tipo de acción, ya que la exigibilidad de una posible obligación depende del ejercicio del derecho en tiempo.

INEXISTENCIA DE LA CAUSA PETENDI Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

M

Baso la presente excepción en el hecho que mi apadrinado judicial ya ha estudiado con diversos actuaciones administrativas el derecho a reconocer y hasta la fecha la demandante no ha acreditado los tiempos de servicio efectivamente aportados y la caja a la cual realizo los aportes.

ry

Tanto la ley 33 de 1985 como la ley 71 de 1988, exigen 20 años de servicio para el reconocimiento de la pensión de vejez requisitos que no se encuentran satisfecho por la demandante.

Para en este evento solicitar las cuotas partes correspondientes a las entidades encargadas.

FALTA DEL DERECHO PARA PEDIR

Como se ha contemplado en el presente escrito, el actor no acredito el derecho pedido, ni los requisitos mínimos para el reconocimiento.

La carga de la prueba está en cabeza de la demandante. No podía la UGPP reconocer el derecho que no se ha acreditado.

BUENA FE

Se plantea esta excepción en virtud de que mi mandante cree y tiene la convicción de haber actuado conforme a lo que las normas jurídicas le imponen, o en otras palabras considera que su actuar estuvo ajustado a la ley.

FALTA DE COTIZACIÓN DE FACTORES SALARIALES.

Esta excepción se fundamenta en que la demandante no actúa conforme a derecho al solicitar el pago de factores salariales de los cuales no realizó aportes para pensión. Como es sabida las pensiones se reconocen con base en los descuentos que se realizaron durante la vida laboral y en el caso hipotético de que el demandante se le incluyera la totalidad de los factores salariales deberá regresar al fondo de pensiones los descuentos que no realizó de manera actualizada.

Por lo cual en cuanto a los factores salariales no es posible reconocer factores salariales a los cuales no se les realizaron descuentos por ende no adeuda suma alguna al demandante.

Es por esto Señor Juez que al acceder a cancelar tales factores prestacionales, entre las muchas transgresiones en que incurramos, claramente se tipificaria una **transgresión al principio de sostenibilidad presupuestal**, consagrado en el artículo 1 del acto legislativo de 2005, principio que se llama a la cordura y a la razonabilidad del sistema presupuestal, ya que debe existir coordinación entre los emolumentos y los egresos.

Tal principio de sostenibilidad presupuestal era prioritario, dado que la constitución política no establecía expresamente ningún principio que impusiera la necesidad de asegurar el equilibrio económico del sistema, y porque se puede entonces, conducir a que se adopten decisiones que no lo tengan en cuenta, lo cual a la postre pone en peligro el sistema mismo, vale decir, la posibilidad de asegurar los derechos de los afiliados y la estabilidad financiera de la Nación.

Principio que "se aplique a todas las autoridades públicas, tanto por el congreso al expedir las leyes como por el gobierno al reglamentarlas, y los jueces al examinar la constitucionalidad de las leyes, o expedir las sentencias sobre ese tema", ello se explica, en que " ello corresponde a las tendencias en el mundo que imponen tener en cuenta al elaborar las normas y al tomar decisiones. GACETA DEL CONGRESO No 593, exposición de motivo del proyecto de acto legislativo 34 y 127 de 2004.

Es más el sistema pensional, no es aislado del sistema económico general, ni puede ser auto sostenible, sino que depende del amplio espectro de las políticas públicas y el manejo macro económico del estado". Ya que cada día se profiere mayores voces en cuanto a que el verdadero estado de la seguridad social dependerá de la macroeconomía. Y porque en ultimas, no se protege efectivamente el interés público y social cuando se adoptan decisiones que no cuentan con el debido respaldo económico. GACETA DEL CONGRESO, No 739, exposición de motivo de la ponencia para el primer debate al proyecto acto legislativo 11 de 2004.

Existiendo de igual forma una transgresión al principio de solidaridad social, ya que debe existir congruencia entre los aportes y cotizaciones, de tal manera que antes de recibir, se debe primero coadyuvar, cotizar y luego si obtener el beneficio.

INEXISTENCIA DE LA INDEXACIÓN PARA EL CASO

Me opongo a la solicitud de indexación, El Consejo de Estado mediante sentencia del 08 de noviembre del 08 de noviembre de 1995 en su sección Segunda M.P. JOAQUIN BARRETO RUIZ, afirmó que esta corporación ya accedido ya en varias oportunidades a decretar el reajuste del valor cuando lo reclamado por los demandantes ha sido una suma que ha quedado congelada en el tiempo. La indexación de las condenas de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a diferencia de lo que sucede por ejemplo, dentro de la jurisdicción ordinaria laboral que carece de una norma que faculte expresamente al Juez para decretarlo. Si tiene una norma que le da sustento legal a una decisión de esta naturaleza cual es el articulo 184 del CEPACA que autoriza al Juez para decretar el ajuste tomando como base el IPC o al por mayor de manera que esta norma despeja cualquier duda que pudiera surgirle al Juez administrativo en relación con la fuente legal que le sirva de sustento en estos casos.

LA GENERICA.

Corresponde a la que el señor juez encuentre probada dentro del proceso.

Si dichas excepciones no son de recibo para el despacho, entonces a continuación se expresan las razones de <u>fondo para que sean denegadas las pretensiones de la demanda.</u>

vii. **PETICIONES**

Con base en lo dicho en el presente escrito solicito de manera formal a la señora Magistrado que desestime cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante.

De igual forma solicito se condene en costas a la parte actora de este proceso.

viii. **NOTIFICACIONES**

Al suscrito en la secretaría de este juzgado, o en su oficina de abogados ubicada en la ciudad de Cartagena de Indias, barrio el Centro Plazoleta Benko Biho Edificio Comodoro oficina 708, correo Itorralvo@ugpp.gov.co.

A la parte demandante en el barrio mencionado en la demanda.

De usted.

Atentamente

LAUREN MARIA TORRALVO JIM

C. C. No 45526629 de Cartagena,

T. P. No 131016 del C.S.J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: ESCRITO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA Y PODER GENERAL. DES. LMV.

REMITENTE: KRYSTEL DIAZ MUÑOZ DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS

CONSECUTIVO: 20171151488

No. FOLIOS: 34 --- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 2/11/2017 05:01:45 PM

205212K78KCDAJX8



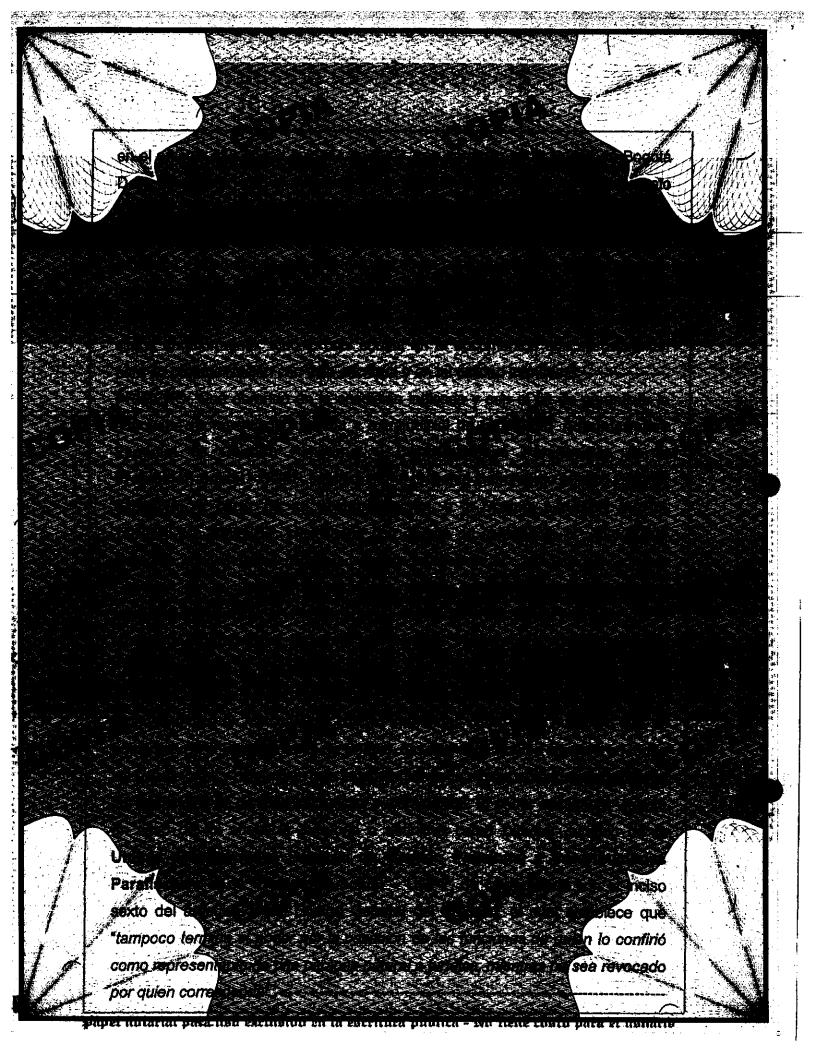
| Aa039683556 |
|-------------|

| | Repút | ilica | de | Cul | nin | dria 7 | ei R | Aa0396835 |
|-----------|------------|----------|----|---------|-------|-----------|---------|-----------|
| JA DE REF | PARTO NOTA | RIAL No. | | - RADIC | ACIÓN | I RN | | |

| HOJA DE REPARTO NOTARIAL No RADICACIÓN RN |
|---|
| DEL 04 DE ABRIL DE 2017 |
| DEL <u>04</u> DE <u>ABRIL</u> DE 201 <u>7</u> |
| MIL SETENTA Y OCHO |
| DE FECHA: ABRIL VEINTICUATRO |
| DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2.017) |
| OTORGADA EN LA NOTARÍA SEXTA (6ª.) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C |
| ACTO: PODER GENERAL |
| ACTO SIN CUANTÍA: \$ - 0 |
| LA MANDANTE: |
| Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones |
| Parafiscales de la Protección Social UGPP. |
| APODERADA: |
| LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ - C.C. 45.526.629 |
| En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, |
| República de Colombia, ante mi DIXON OBERLIN IBAÑEZ VILLOTA Notario |
| Sexto (6°) ENCARGADO del Círculo Notarial de Bogotá, D.C., según |
| Resolución No. 4044 del 21 de Abril de 2017 expedida por la Superintendencia |
| de Notariado y Registro; se otorgó la escritura pública que se consigna en los |
| siguientes términos: |
| Compareció con minuta enviada por correo electrónico: el doctor CARLOS |
| EDUARDO UMAÑA LIZARAZO mayor de edad, con domicilio y residencia en |
| Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía Nº 74.281.101 expedida |
| en Guateque (Boyacá), y portador de la tarjeta profesional No. 86.022 del |
| Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de Director Jurídico y |
| apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión |
| Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP |
| conforme a la Resolución N° 500 del 28 de mayo de 2015 y Acta de posesión N° |
| 181 del 02 de junio de 2015; y de la escritura pública N° 722 de 17 de junio de |
| 2015 otorgada en la Notaria Décima (10) de Bogotá D.C., aclarada por la |
| escritura pública Nº 875 del 14 de julio de 2015 otorgada en la Notaria Décima |

(10) de Bogotá D.C., respectivamente, entidad creada en virtud de lo dispuesto. Papel notarial para nan exclusiva en la escritura pública - No tiene costo para el nanario







Republica de Colombia



SEGUNDO: La Doctora LAUREN MARIA TORRÁLVO JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nº 45.526.629 expedida en Cartagena (Bolívar) y tarjeta profesional N°. 131.016 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para sustituir el poder a él conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del C.G.P., tenjendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial en todo tipo de diligencias, incluidas las conciliaciones judiciales y extrajudiciales, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -

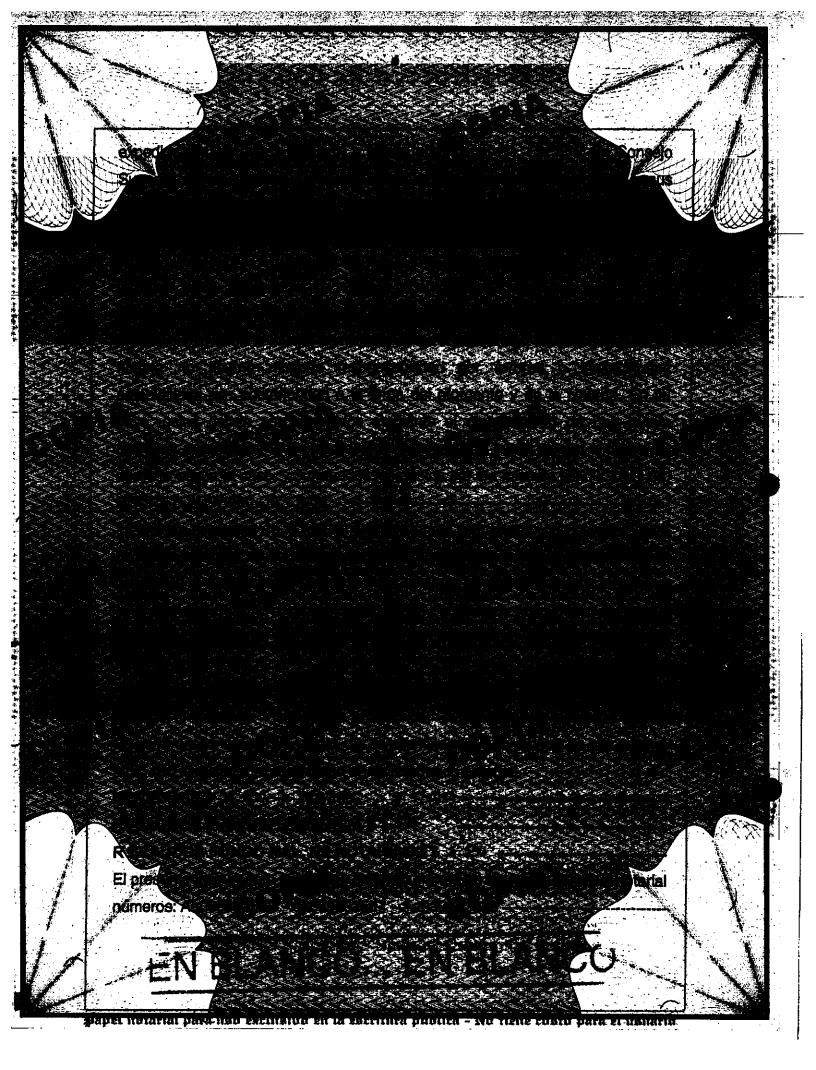
La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá ser con sujeción estricta a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP. --La Doctora LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 45.526.629 expedida en Cartagena (Bolívar) y tarjeta profesional Nº. 131.016 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial no podrá recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones a su nombre por ningún concepto; sólo queda autorizado para recibir títulos valores o títulos de depósito judicial cuyo beneficiario sea la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP o las entidades frente a las cuales se haya dado la figura de la sucesión procesal, realizando los depósitos correspondientes en las cuentas bancarias dispuestas para tal efecto. Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, sin la autorización previa, esofita y expresa de la Director Jurídico por parte de la Doctora LAUREN MÁRIA

Papel notarial para uso exclusivo en la excritura pública - No tiene costo para el usuario

TORRALVO JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nº 45.526.629









1078

CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA DE REPARTO NOTARIAL

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP hace constar, que se surtió el tràmite administrativo de reparto notaria, en eumplimiento del Articulo 15 de la Ley 29 de 1973 modificado por el artículo 13 de la Ley 1796 del 2016, así como de la Resolución No. 7769 del 21 de julio de 2016, proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro, con las siguientes características:

| JECHADE REPARTOR | 04/04/2017 | |
|--------------------|---------------------------------|-----|
| HORA DE REPAITO: | 9:20 AM | |
| OTORGANTES # | CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO | |
| THO DEVOID !!! | ESCRITURA PUBLICA PODER GENERAL | ,, |
| SUANTEE PER HEAVE | SIN CUANTIA | |
| PATEGRAPA STREET | QUINTA | |
| CIRCULO NOTARIALE | BOGOTA | , . |
| NOTARIA (PHILLIPPI | SEXTA | |

Copias de esta constancia se remitirán al funcionario o contratista impulsor del trámite y al despectivo notarial, quien deberá protocolizarle con la respectiva escritura pública en cumplimiento de la normativa citada.



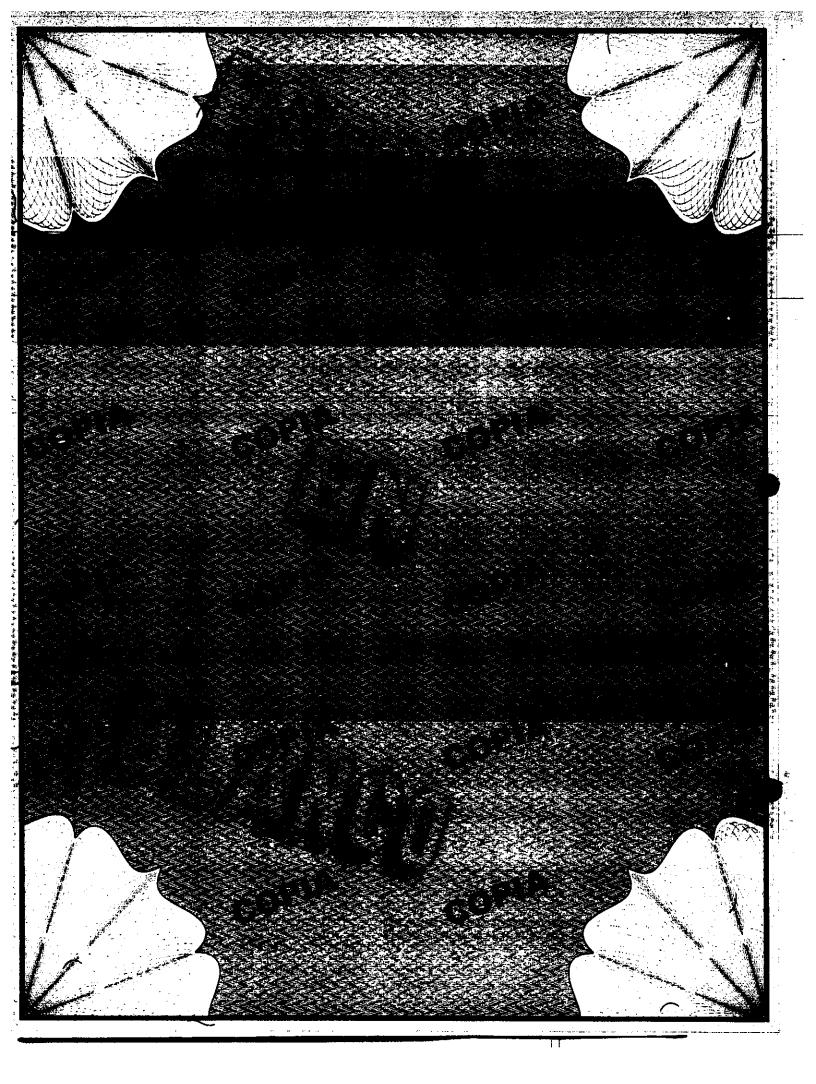




Centre de Atención al Gladadano: Calla 19 No. 68A -18, 8ogotá, D.C. Linea gratulta nacional:01 8000 423 423 Linea fija Bogotá: (1):4926090 www.ugpp.gov.co.
GJ-FOR-046 V 1.0*





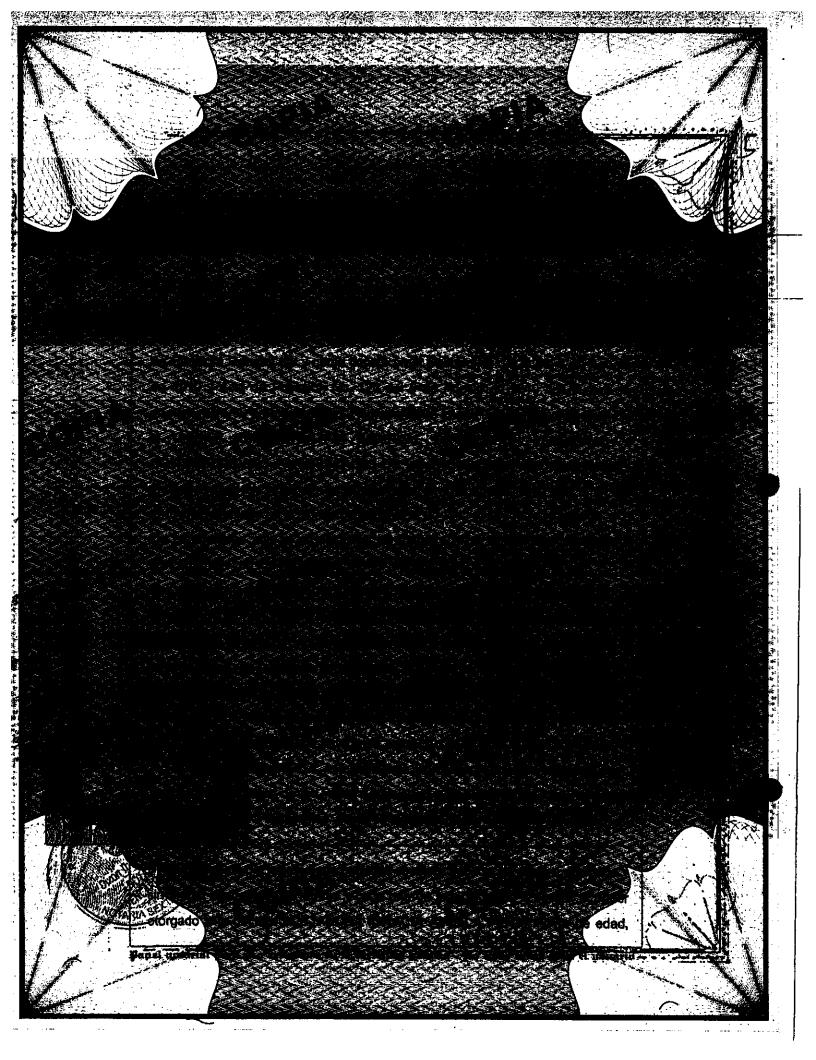


| | | | 5 |
|---|---------------|-----------|------------|
| República de Colombia | | | 1/ |
| 1 程 / 2 里 | and co | | 1 |
| | 38 | | • |
| SETECIENTOS VEINTIDOS (722) | THE DECIMO | | |
| | DEL CIRCULO | E/ | 7 1 |
| FECHA DE OTORGAMIENTO: DIECISIETE (17) DE JUNIO | OFCIMAR! | 2 | |
| DEL ANO DOS MIL QUINCE (2015) | | | |
| OTORGADA EN LA NOTARIA DÉCIMA (102) DEL CÍRCULO DE BOGO | ATC | | * |
| D.C. | 54 P | - | <u>.</u> |
| CÓDIGO NOTARIAL: 1.100100010. | | | |
| SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO | | | نز 14 ي |
| FORMULARIO DE CALIFICACIÓN | | | |
| NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTOVALOR DEL AC | го | | |
| ESPECIFICACIÓNPESOS | | | |
| REVOCATORIA DE PODERSIN CUANT | IA | | · |
| PODER GENERAL | A | . 7 | |
| PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO | | | |
| OTORGANTE: IDENTIFICACIÓ | N. | | |
| REVOCATORIA DE PODER | | | 2.5 |
| DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL | Ÿ | X | Ç |
| CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGP | P | ASE | Q. |
| | | E | 000 |
| A:MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGOC.C.3 | ABO GEXTO (E) | | V. |
| PODER GENERAL | DIC YNERIOA | | |
| DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL | 24 ABI | 和 | |
| GONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL | | | TIT. |
| A: CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO | ファルン イカルチしょ ご | | |
| En la cludad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinama | | | |
| Rentibilica de Colombia, a los Discipiete (17), dios dol mos do Junio del ase | | vñezi 🕍 C | 8 |

mil Quince (2015), ante mi MARÍA XIMENA GUTIÉRREZ OSPINA, NOTAL

Papel antarial pora nun exchinina en la encritura pública - Na liene couto para el muarin

Ccadena s.a. Int. 690,990,784





República de Colombia

vectina de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadania

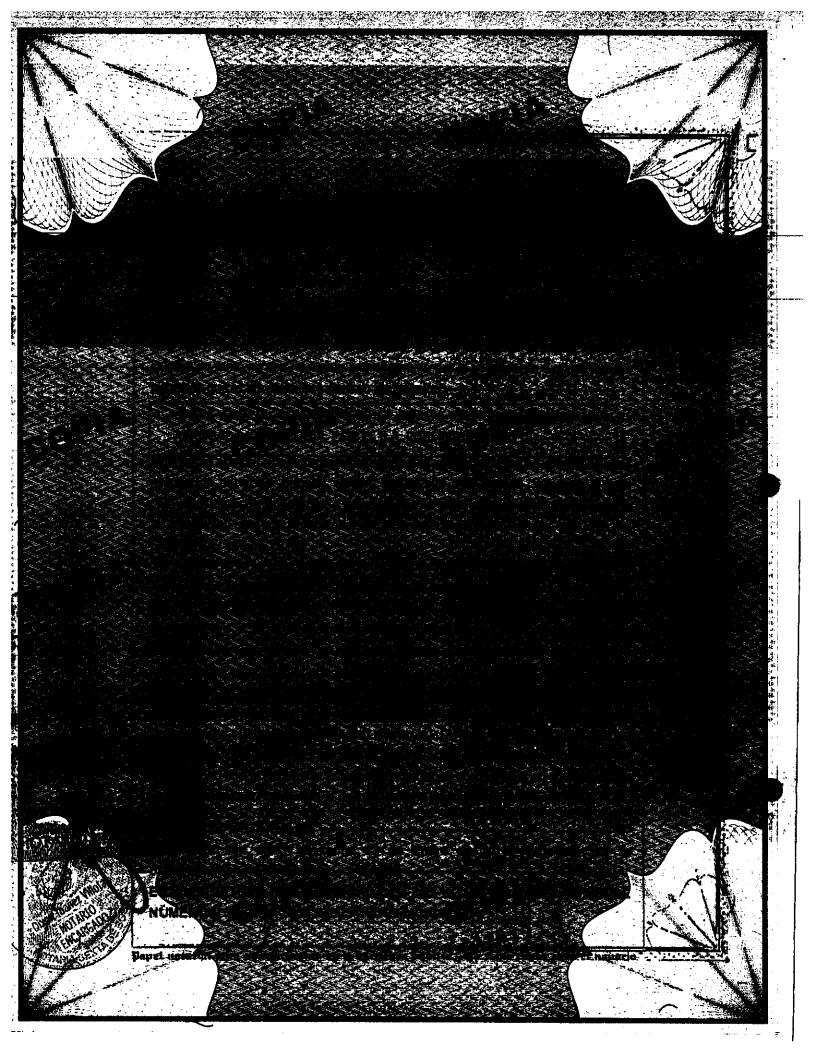
52.046.632 de Bogotá, con tarjeta profesional No 162.234 del Consej de la Judicatura, mediante la escritura pública No. 2425 del veinte (20) d dos mil trece (2013) en la NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) de Bogotá DA SEGUNDO: Que por medio de la presente escritura pública, se conflere poder general, amplio y suficiente, al doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO. mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 74.281.101 de Bogotá, con tarjeta profesional No.86.022 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial, de la rama legislativa del poder-público y órganos de control, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante; demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas; así como para que represente al poderdante en citaciones de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial, sin importar la naturaleza del asunto ni cuantia del mismo a la que sea convocada la Unidad, Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuçiones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, o en la que ella funja como convocante, o como parte demandante o demandada, lo anterior consagrado en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil y artículo 54 del Código General del Proceso. Se autoriza al doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZAR

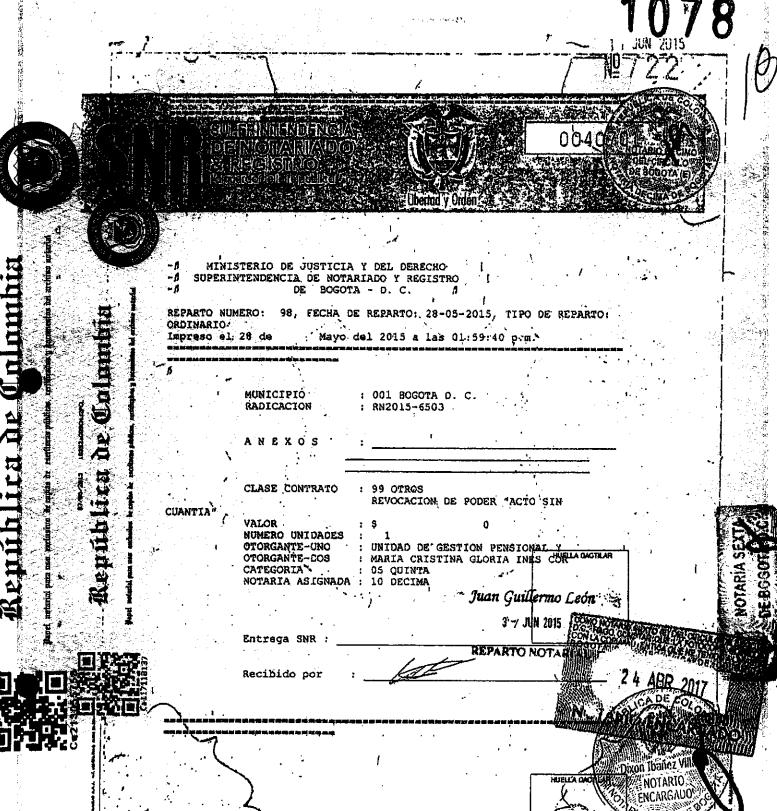
además de las facultades conferidas de ley, para que realice actos que disposición del derecho del litigio, tales como desistimiento, reclama gestiones en que intervengan a nombre del poderdante, de los recursivadas ellos interpongan y los incidentes que promuevan, recibir, transigir, conciliar i tipo de controversias y diferencias que ocurran con respecto de los derech obligaciones del poderdante, constituír mandatarios y apoderados, renunciar sustituir total o parcialmente el presente poder y revocar sustituciones, así è

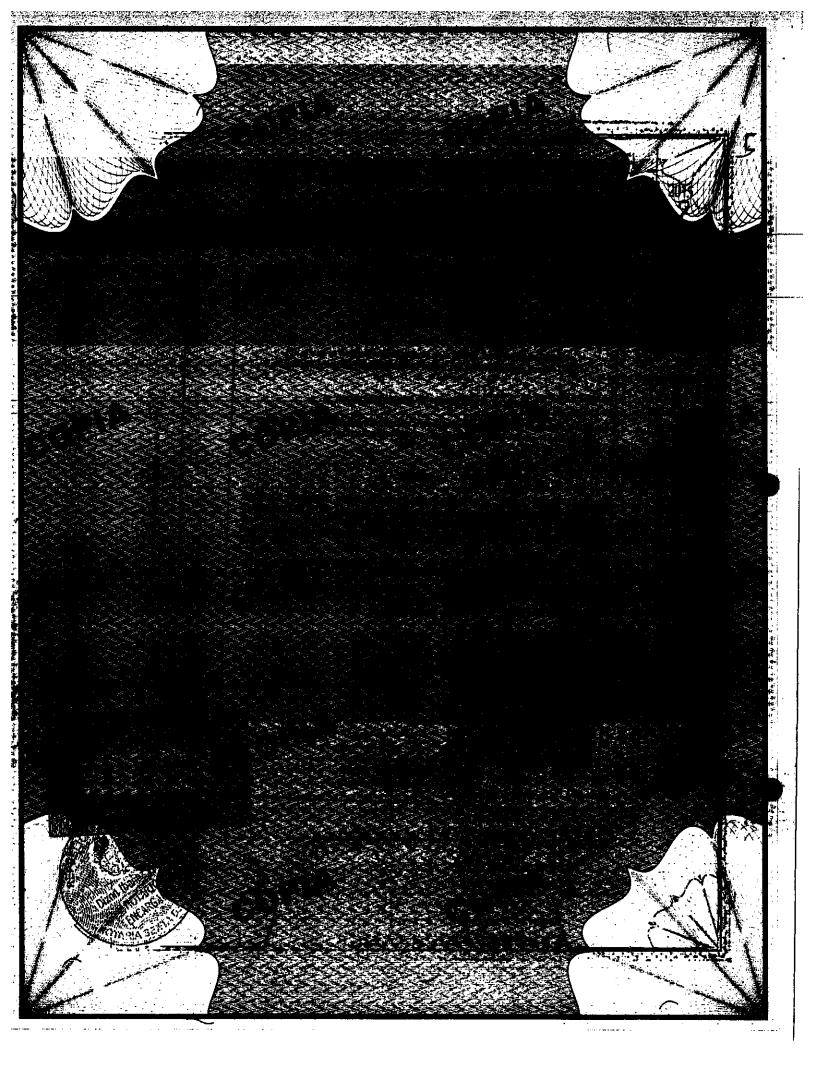
acuerdo con los artículos 70 del C.P.C y 77 del Código General del milio

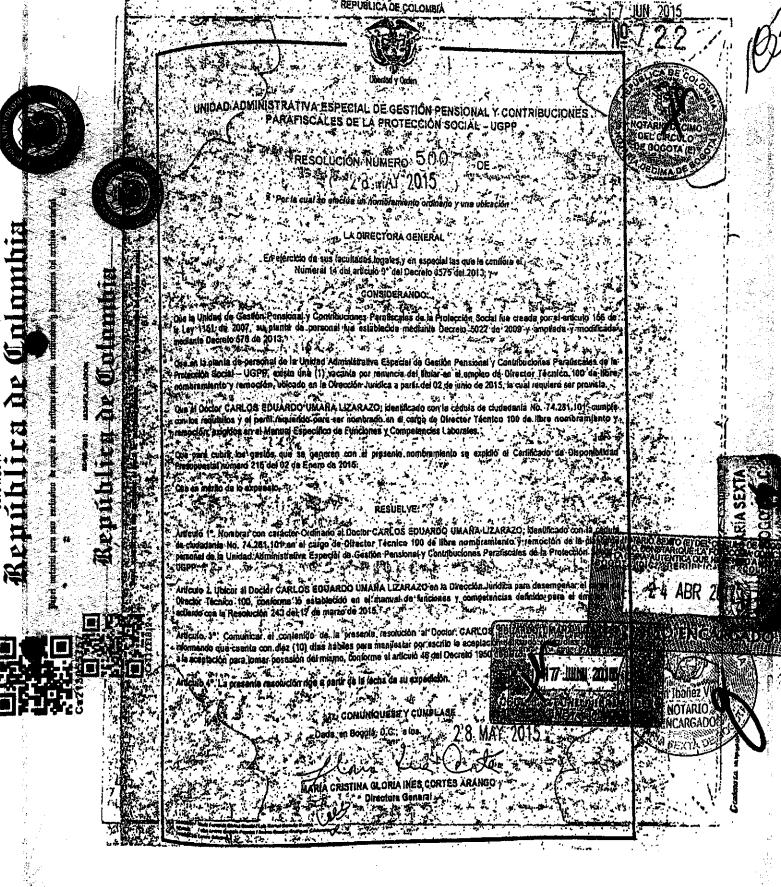
Papel notarial para nan exclusivo en la excritura pública - Nu tiene conta para el nanario

entiblica de (

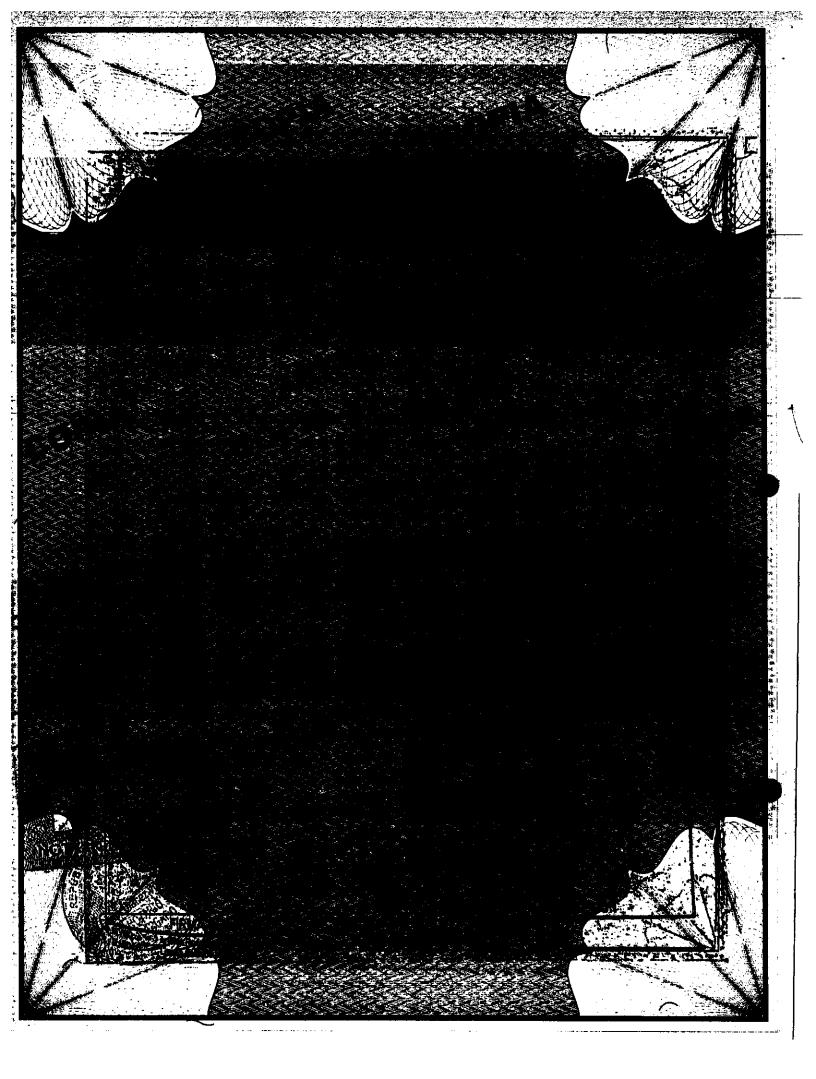








idenasa. m. sacatan



08 AL 7911-

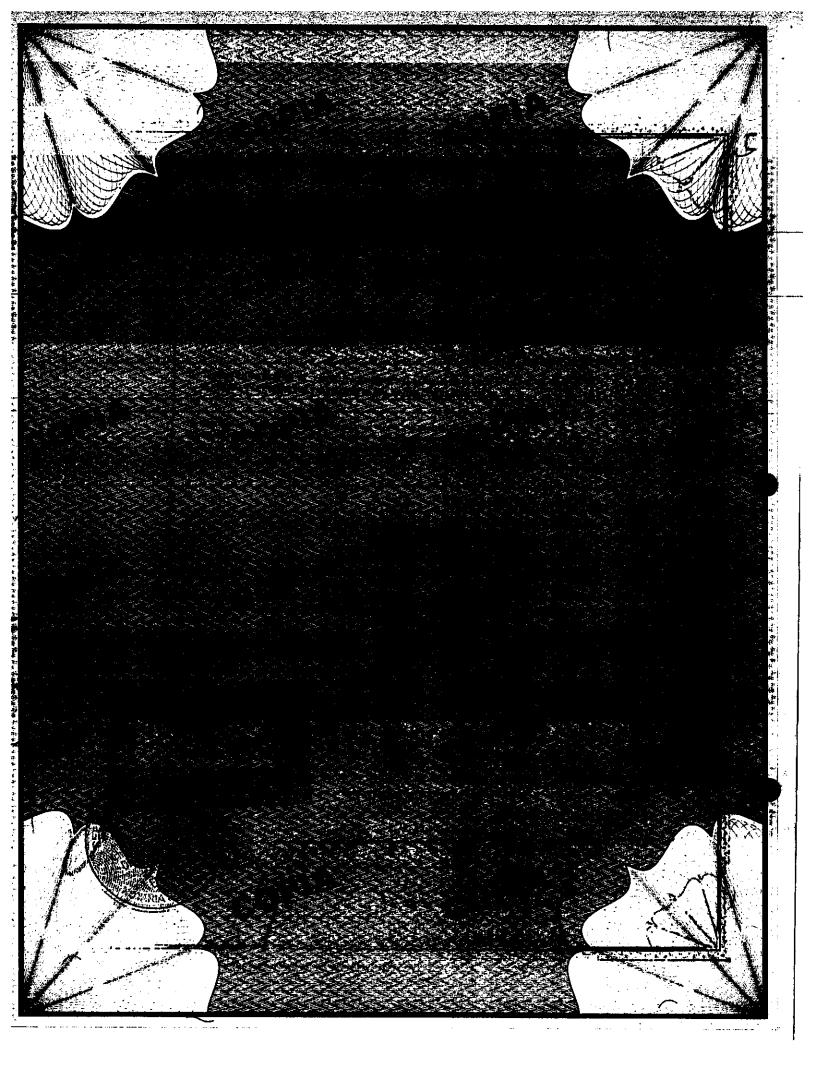
Territia seri-inde

Regulblica de Colom

7- perms

NOTAKIO ENCARGADO

Ccadena s.a. 🗮 biosgosgosgo





República de Colombia

NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) DEL CIRCULO DE BOGOTA DA PUNIO DE SCRITURA PUBLICA NÚMERO: DOS HIL CUATROCIENTOS VEINTICINGO (30 DEL CIRCULO DE DOS HIL TRECE (2.013).

CLASE DE ACTO; PODER GENERAL OTORGANTES:

MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO

ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA SALVADOR RAMIREZ LOPEZ -----

En la ciudad de Bogotá, Distrilo Capital, Departamento República de Colombia, a Variete (201, de junto -;--de dos mil trece (2013), sille ni illiar cuatres terreros, notaria cuarenta y siete (2014), sille ni illiar cuares terreros, notaria sconsigna en los siguientes términos: olorga ja presenta escritura publica Comparecio MARIA GRISTINA GUIDA REDRIES ARANGO, mayor o cedula de ciudadania N oded, vecina de esta ciudad 35.468.394 de Usangen en su ora General (tal y como consta en Posesión No. 123 del 6 de el Decreto No. 2829 del 5 de Agosto de 2010, los cuelles se al Legal, Judicial y exitalitida de la Pensional y Contribuciones Parafiscales de la creada en virtud de lo dispuesto en el affigue 750

domicilio en la ciudad de Sogotá D.C.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 78 de la Certa de 1998, en concordancia con los nemerales 1º y 16º del artículo 9º del Decreto 575 de 2013, que establiscen que al Director General de la Unidad Administrativa Establiscen que al Director General de la Unidad Administrativa Establiscen que establiscen que establiscen que al Director General de la Unidad Administrativa Establiscen que establisc

Gestion Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección se corresponde ejercar la Rapresentación legal y la judicial y extrajudid untidad, así como consiliuir mandatarlos y apoderados que la representación judiciales y demás aspectos de caracter litigioso.

Con el objeto de modificar los términos del poder general conferido de acritura pública No. 1842 del ocho (8) de julio de dos mil once (2011)

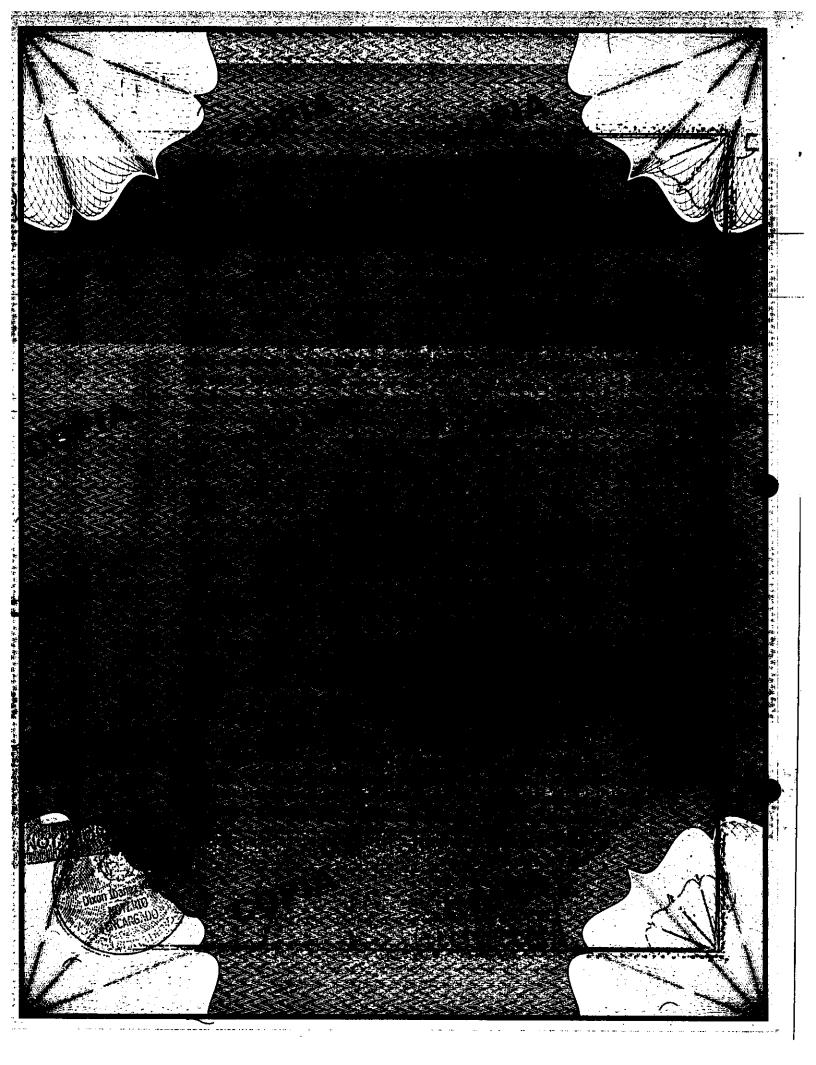
BIOTARIA SEKTA DE BOGOTA D.C.

4. ABR

DIXOR banez La LOTARIO BICARGADO

REPUBLICATION AND A COMPANY AN

lend S.G. Mit sec. on



República de Colombia

SEGUNDO: Se entenderà vigente el presente poder general en tanto prevocado expresamente por la poderdante o no se den las causalas que estableca para su terminación.

NOTA: GON LA PRESENTE SE PROTOCOLIZA PLANILLA DE REPARTO NUMERO 0005933 de Reparto Número 100 de fecha 30-05-2013, RADICACION:RN2013-5283 profetida por la Superintendencia de Notariado y Renistro.

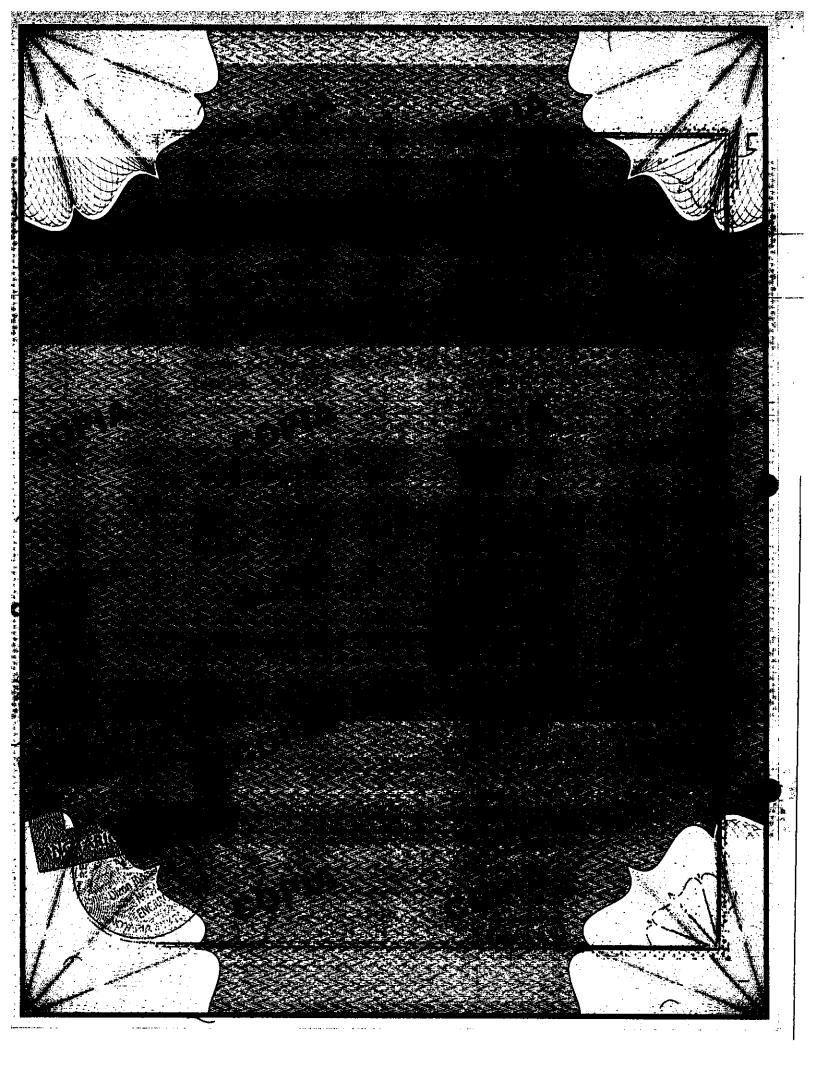
NOTA ESPECIAL: CONSTANCIA DE EL(LA,LOS) INTERESADO(A,S) Y ADVERTENCIA DEL NOTARIO. EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S) haca(n) constar que ,ha(n) verificado duidadosamente su(s) nombre(s) completo(s) estado(s) civil(es), el(los) número(s) de su(s) documento(s) de identidado deciara(n) queriona(s) la(s) informacialités constitueada(s) en la presente escritura es(son) correcta(s), el los mandres de cualquier inexaetitud en los mismos; citálquier aclaración a la presente escritura, implica el otorgemiente de una ficula ascitura pública de su convos costos serán esuntidada unidas mismos; citálquier aclaración a la presente escritura, implica el otorgemiente de una ficula ascitura pública de su compos costos serán esuntidada unidas mismos presente. El lucia pública por EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S) y adventados de la presente de critura pública por EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S) y adventados de la presente de critura pública de su (LA,LOS) COMPARECIENTE(S) y adventados de la presente de critura pública de su (LA,LOS) COMPARECIENTE(S) y adventados de la presente de critura pública de su (LA,LOS) COMPARECIENTE(S) y adventados de la presente de critura pública de su (LA,LOS) COMPARECIENTE(S) y adventados de la presente de critura pública de su (LA,LOS) COMPARECIENTE(S) y adventados de la presente de critura pública de su (LA,LOS) COMPARECIENTE(S) y adventados de la presente de critura pública de su (LA,LOS) COMPARECIENTE(S) y adventados de la presente de critura pública de su la presente de critura pública de la compansa de critura pública de su la presente de critura pública de la

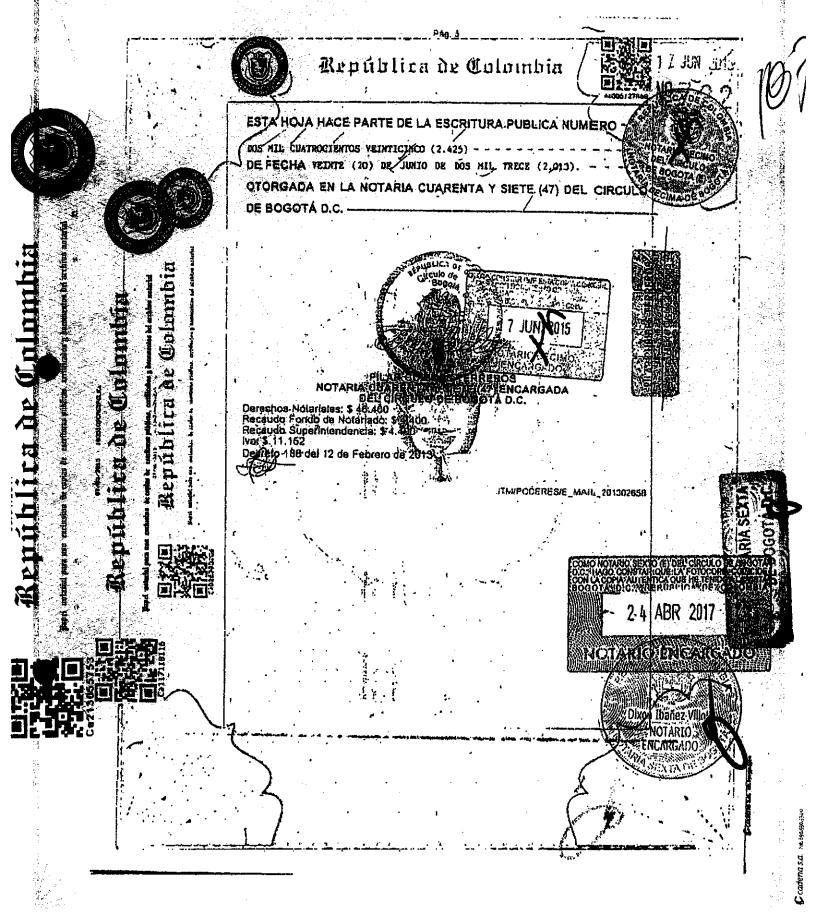
Se ullizaron las hojas notatiales Nos. Aa006127866, Aa00612786

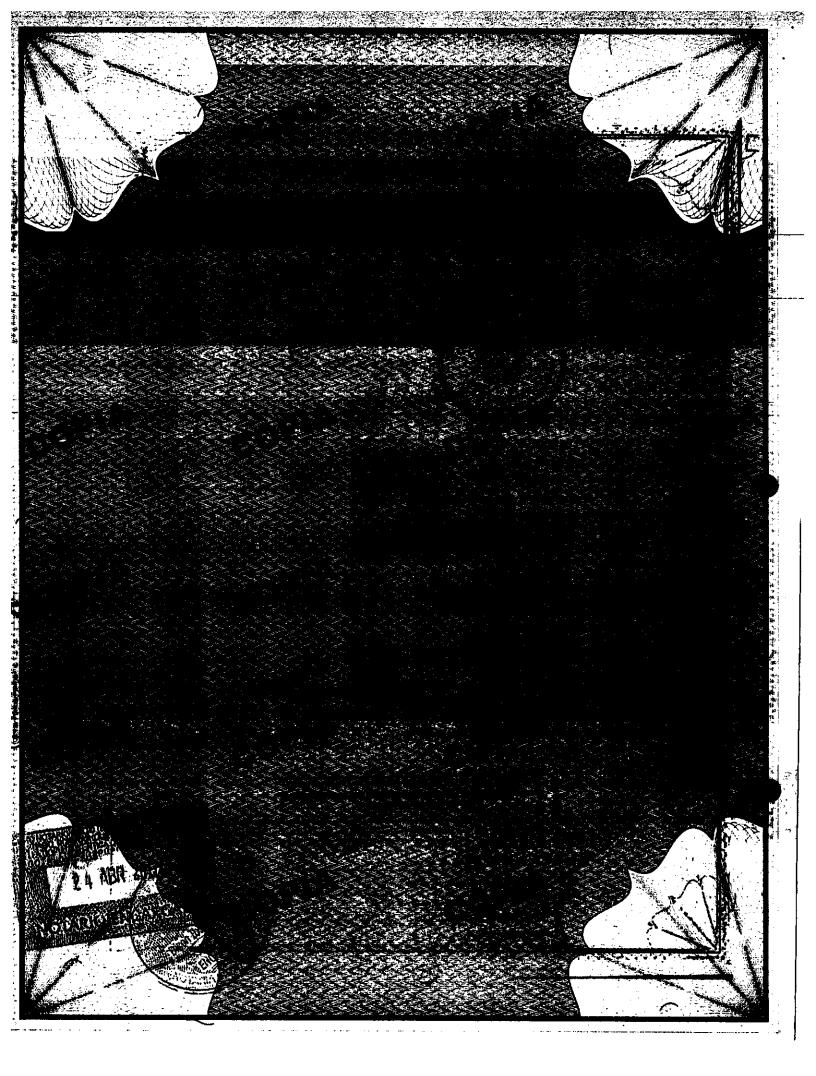
2 4 ABR 2017

- - -

cadena s.a. nicesospos









Republica de Colombia

OTORGANTES

MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO

C.C.No. 35458394

ACTIVIDAD ECONÓMICA

DIRECCION: QUEHIDA CALLE + 698-45

TELEFONO 4237300

CORRED ELECTRONICO grantes eurpp. 600 ac

ESTADO CIVIL SOI TENA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -

Firma Fuera del Despacho (Artículo 12 Dec. 2148 /83)

EL APODERADO

C.C.No. 7 4. 281. 101

ACTIVIDAD ECONOMICA

DIRECCION: AUGILLE 26 Nº 69 B 45 Piu Z

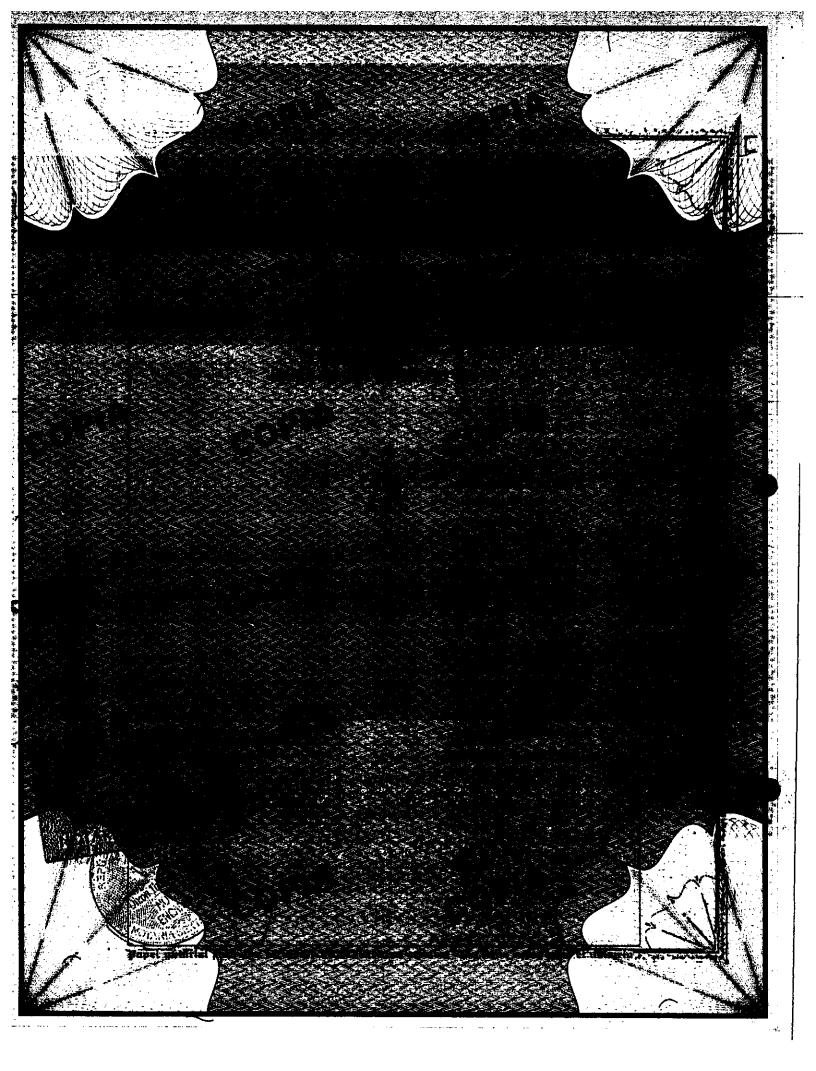
TELEFONO 423730 (x+ 1100

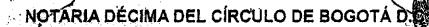
CORRED ELECTRONICO Coumana@vgpp.gov.co

ESTADO ÇIVIL Cosado









Es (lei y <u>TERCERA (3°)</u> copia tomada de su original. Esta hoja corresponde a la júltima de la copia de la Escritura Pública <u>N° 0722</u> de fecha <u>17 DE</u> <u>JUNIO DE 2015</u> otorgada en esta Notaría, la cual se expide en <u>DIEZ (10)</u> hojas útiles, debidamente rubricadas. Válida con destino a: <u>INTERESADO</u>

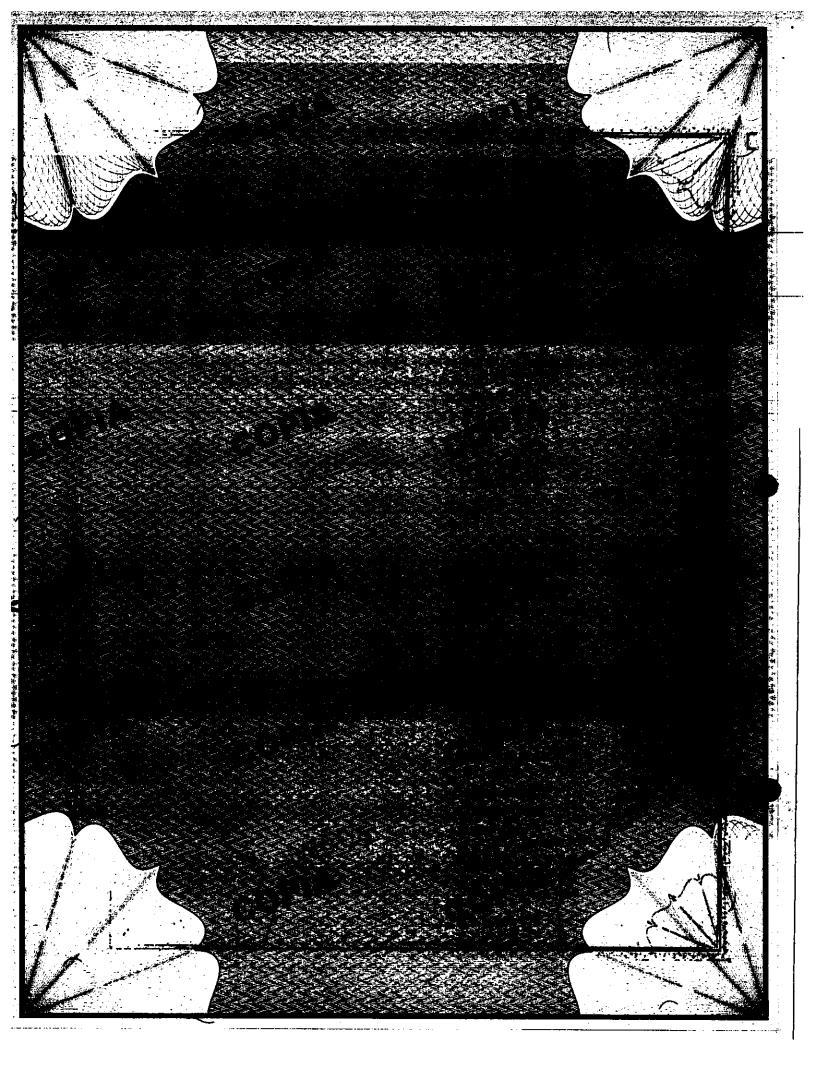
Bogotá D.C. 18 de Junio de 2015

NOTARIA DÉCIMA ENCARGADA (10°È)
DEL CIRCUMO DE BOGOTA D. C.

MARIA XINEME CASTERREZ OSPIN

4 ABR 2017

Dixon Ibanez Villota NOTARIO ENCARG DU





República de Colombia

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:----OCHOCIENTÓS SETENTA Y CINCO (0875) ---FECHA-DE OTORGAMIENTO: CATORCE (14) DE JULIO DEL A QUINCE (2015) --OTORGADA EN LA NOTARIA DÉCIMA (10º) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

CODIGO NOTARIAL: 1100100010, -----NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO-----ESPECIFICACIÓN --------PESOS-(901) ACLARACION DE ESCRITURA PÚBLICA -----SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

OTORGANTE(S)

IDENTIFICACION

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE L'A PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP representada por MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO ---

CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO ---En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los catorce (14) días del mes de Julio del año dos mil quince (2015) ante mi, OSCAR ANTONIO HERNÁNDEZ GÓMEZ NOTARIO DÉCIMO (10º) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. -

Comparecieron: MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ANAM

edad, vecina de esta ciudad e identificada con cédula de ciudada (1000) de Usaquén, en su calidad de Directora General (tal y como constant el Becreto No

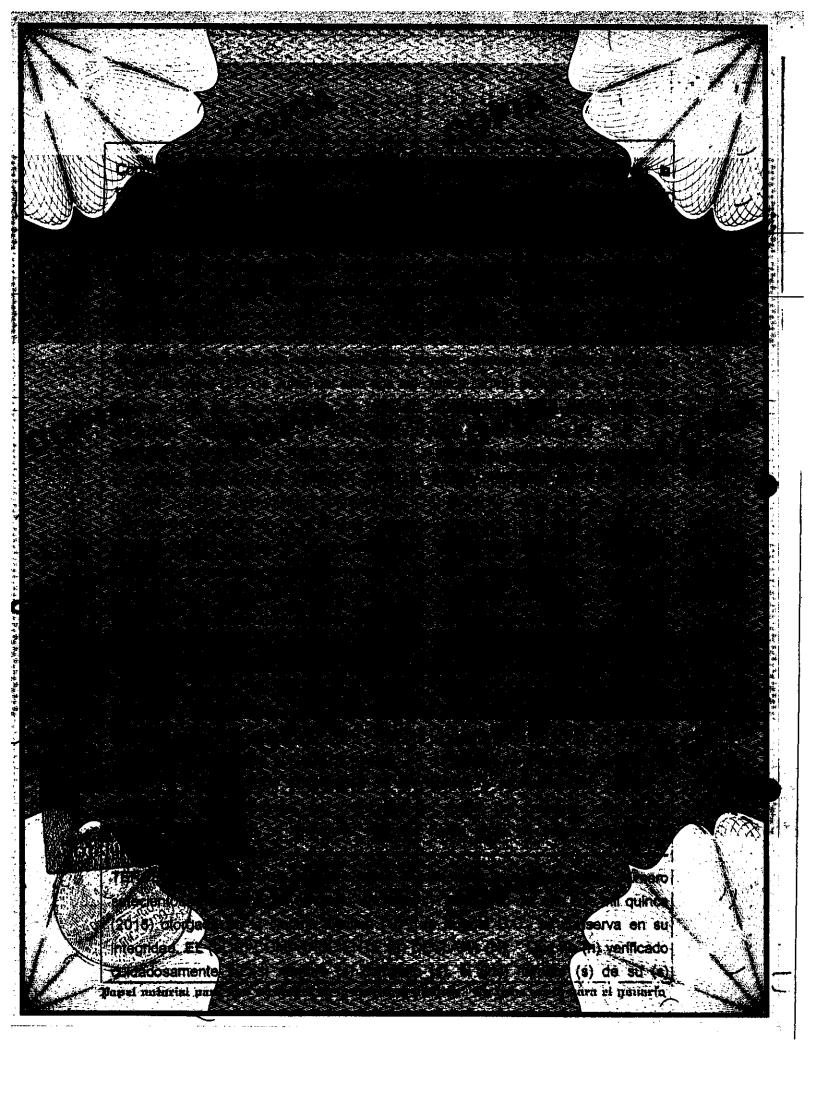
2829 del 5 de Agosto de 2010 y Acta de Posesión No. 123 del 6

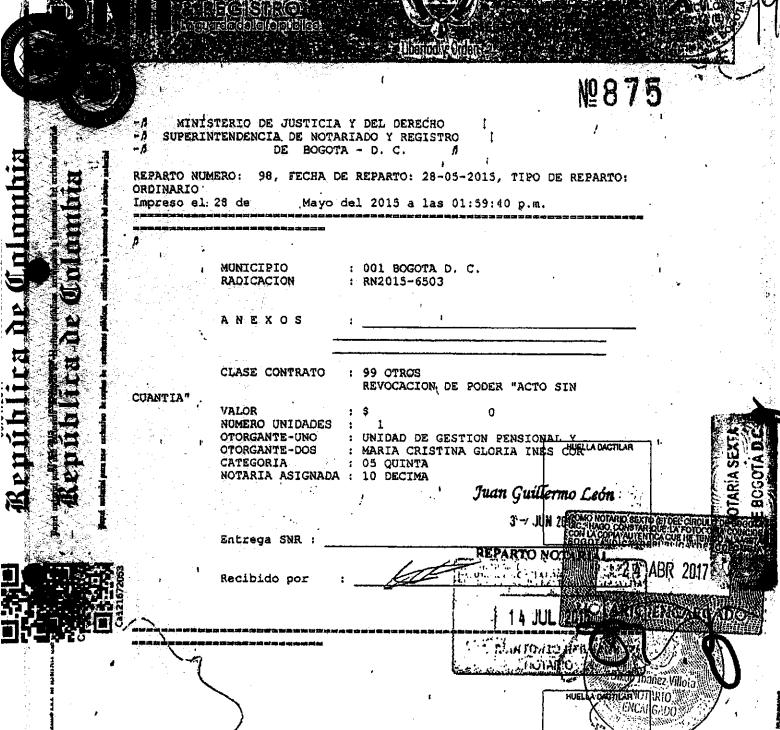
los cuales se anexan, para su protocolización), Representan

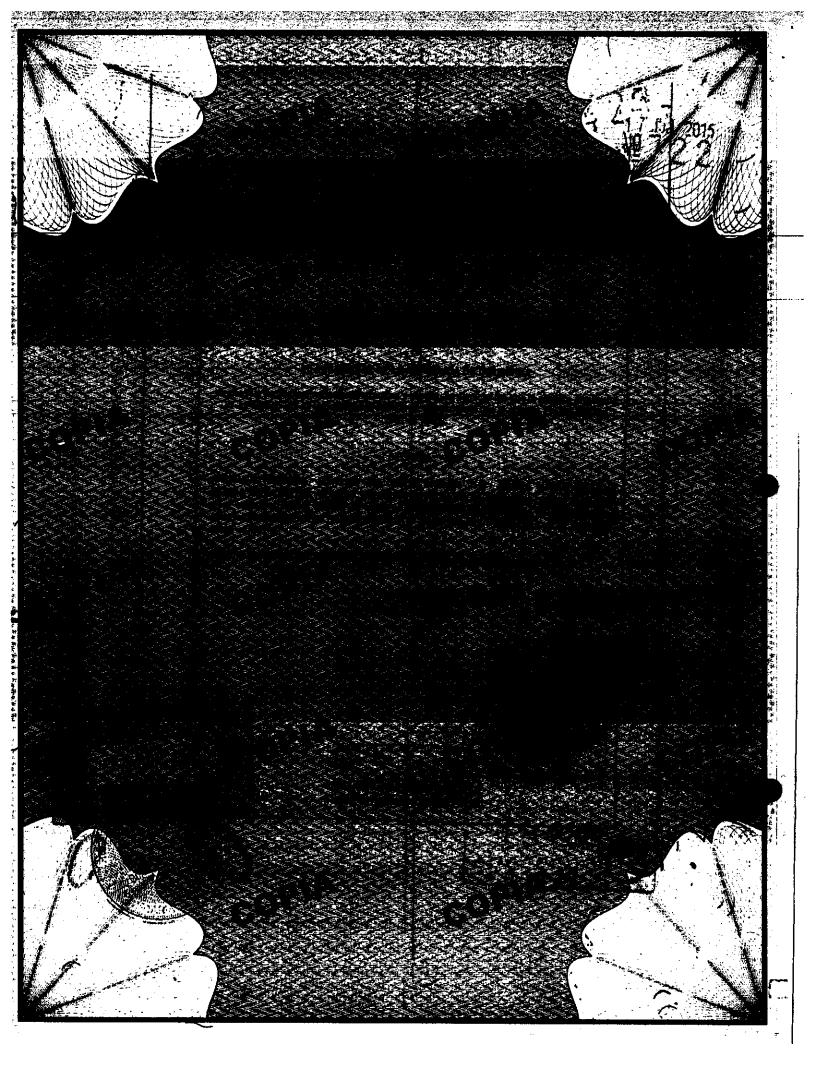
extrajudicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROFECCION

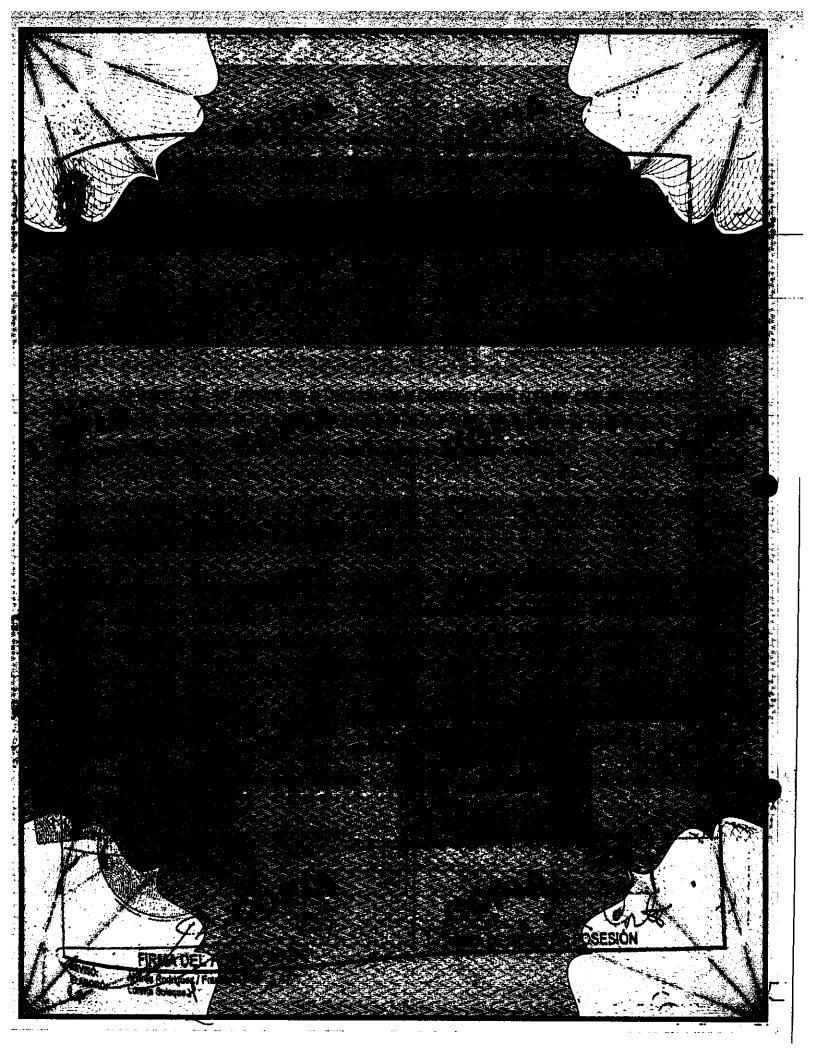
SOCIAL - UGPP, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el aktieulo 186 de la Ley 1151 de 2007, con domicillo en la ciudad de Bogotá D.C. De conformidad con lo expuesto en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998,en concordancia con los

numerales 1° y 16° del artículo 9° del Decreto 575 de 2013, que establecen que al Director, General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pens









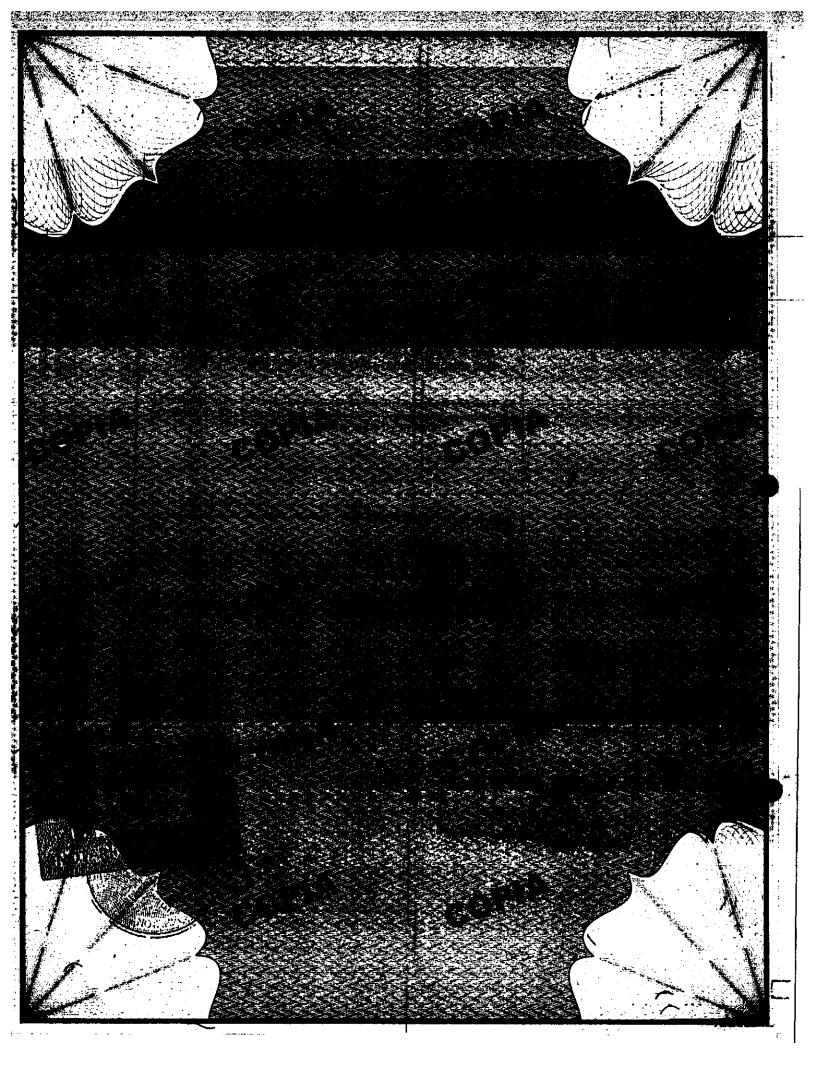
前部 Vill 11 1 muoi un in

1078

1078

Plota of Regimo

A provide de Control de Co





14 1014,2015

República de Colom

| an a Alian water New York and the control of the co | CONTRACTOR OF THE CONTRACTOR O |
|--|--|
| documento (s) de identidad, igualmente declara (n) que toda | as las informacións |
| consignadas en el presente instrumento son correctas y qu | e en deneach de amb |
| asume (n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexa | ctitud en gas an scale |
| que conoce (n) la ley y sabe (n) que el Notario responde de la i | egularidad tomar geo |
| los instrumentos que autoriza, pero No de la veracidad de las | declaraciones de los |
| Interesados, | 工程的编辑 建议 的 |
| | |

Leido que fue el presente instrumento por el (la, los,) compareciente (s) y advertido (s) de la formalidad del registro lo firma (n) en prueba de su asentimiento junto con el suscrito Notario quien en esta forma lo autoriza.----

DERECHOS NOTARIALES

Resolución No. 0641 de fecha 23 de Enero de 2.015 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro -----

esta escritura fue elaborada en las hojas de papel notarial NÚMEROS: Aa024999400, Aa024999379,-

LOS OTORGANTES

IARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO

c.c.no. 35458394

ACTIVIDAD ECONOMICA

DOMICILIO AV. CALLE 26 No. 698-45 Pipo"2.

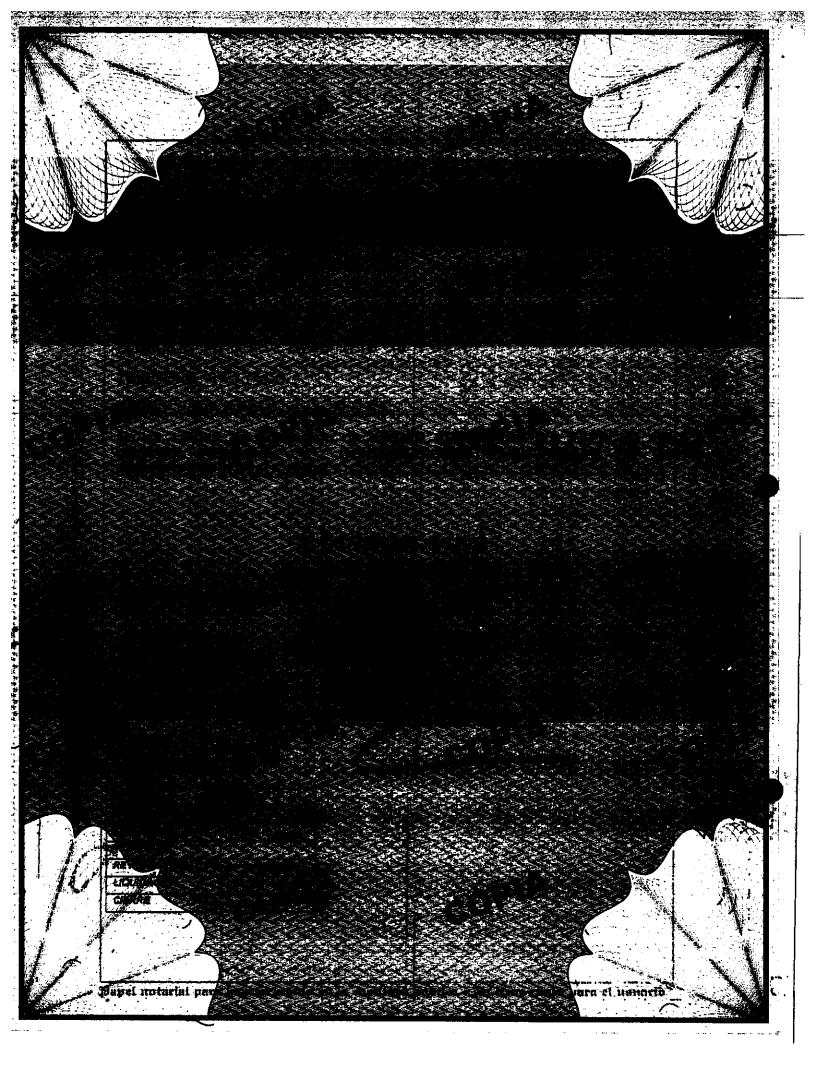
TELEFONO 4237300

EMAIL: geordes@ugpp:gov.co.

En su calidad de Representante Legal de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PROTECCIÓN SÒCIAL - UGPP

papel hamital pain und exclusiva en la exceitura pública - No tiene castá páir el ustáiric







NOTARIA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ DE

Es flel y <u>SEGUNDA (2ª)</u> copia tomada de su original. Esta hoja corresponde a la última de la copia de la Escritura Pública <u>Nº 0875</u> de fecha <u>14 DE JULIO DE 2015</u> otorgada en esta Notaría, la cual se expide en <u>SEIS (6)</u> hojas útiles, debidamente rubricadas. Válida con destino a: <u>INTERESADO</u>

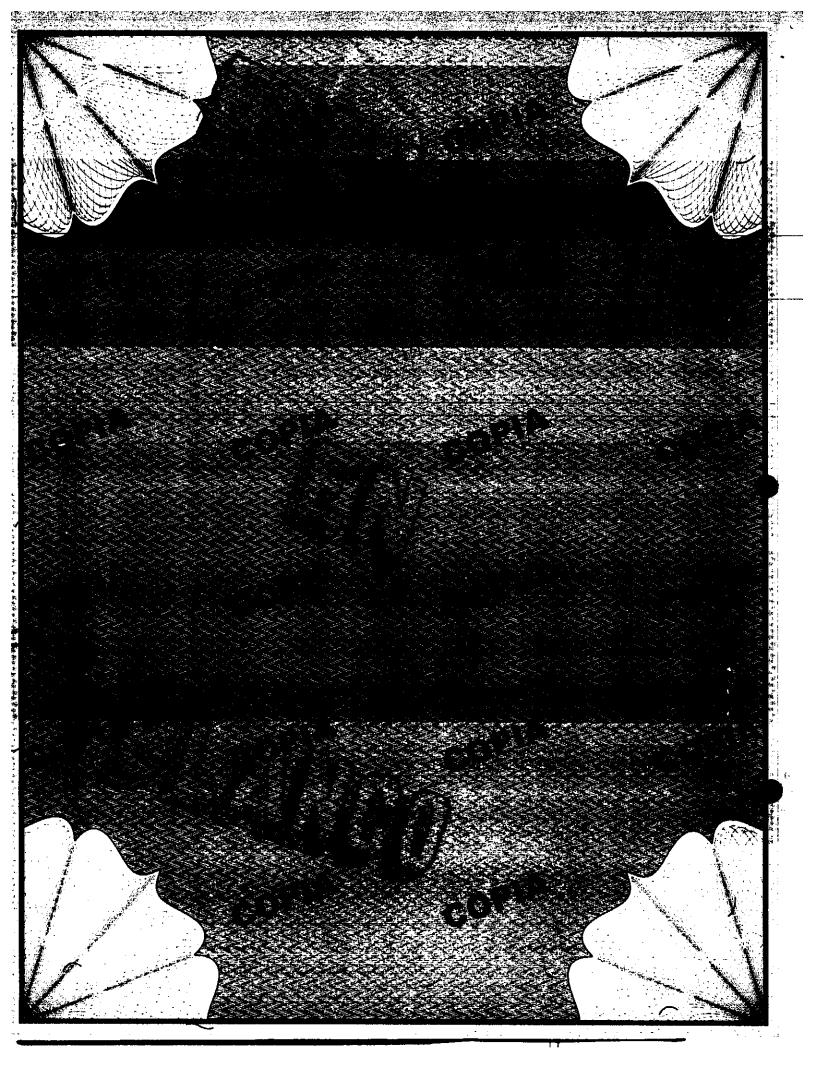
Bogotá D.C. 16 de Julio de 2015

NOTARIA DÉCIMA ENCARGADA (10°E) DEL CÍRCULO DE BOGOTA D. C.

MARIA X ME A GUTT RREZ OSPI

COMO NOTARIO SENTO E TOEL CIRCULO DE BOROT DE COLOR MANOS CONTROLE LA FORCCORIA CONFIDE COLOR ANTIQUE LA FORCCORIA CONFIDE CONTROLE CANGRA CANGRA CONTROLE CANGRA CONTROLE CANGRA CONTROLE CANGRA CAN

. ..

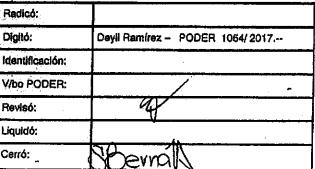




República de Colombia



| | Aa039683558 |
|--|-----------------------|
| ESTA HOJA PERTENECE A LA ESCRITURA PÚBLIC | A NÚMERO: 1078 |
| MIL SETENTA Y OCHO | |
| DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2.017) | |
| OTORGADA EN LA NOTARÍA SEXTA (6º.) DEL (| CÍRCULO DE BOGOTÁ, |
| D.C.,= | |
| | |
| | |
| | |
| 915 | |
| CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO | |
| C.C: 74:281.101 expedida en Guateque (Boyacá) | |
| (TEL: 4237300 Ext 1128 | |
| Quien actúa en su condición de Director Jurídico y a | |
| Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensio | onal y Contribuciones |
| Parafiscales de la Protección Social - UGPP | |
| | |
| NO ARIO | A SEXT |
| DIXON OBERLINIBANEZ VILLOT | A I I W |
| NOTARIO SEXTO E - DE BOGOT | Á, D.C. |



Papel notacial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

